



Consejo de Seguridad

Distr. general
17 de junio de 2000
Español
Original: inglés

Carta de fecha 14 de junio de 2000 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Tengo el honor de referirme a la resolución 53/212 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1998, en cuyo párrafo 5 la Asamblea pedía al Secretario General que:

“para evaluar la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994, con el objeto de que se utilizasen más eficientemente los recursos de los Tribunales, realizase, en plena cooperación con los Presidentes de ambos Tribunales, el examen recomendado por la Comisión Consultiva [en Asuntos Administrativos y de Presupuesto] en sus informes y en la declaración hecha por el Presidente de la Comisión Consultiva ante la Quinta Comisión en su 37ª sesión, sin perjuicio de las disposiciones de los Estatutos de los Tribunales ni de su carácter independiente, y que informase al respecto a los órganos competentes de las Naciones Unidas.”

Tengo también el honor de referirme a la resolución 53/213 de la Asamblea General, de la misma fecha, sobre la financiación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en cuyo párrafo 4 la Asamblea formuló la misma petición.

En relación con las peticiones que anteceden y de conformidad con las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto a que hacían referencia, constituí un grupo de cinco expertos independientes, que actúan a título personal, para que llevaran a cabo un examen de la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

El informe del Grupo de Expertos, que figura en el documento A/54/634 de la Asamblea General, se transmitió al Presidente de la Asamblea General y al Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto el 17 de noviembre de 1999, y figura en el anexo I de la presente carta.

Tengo el honor de referirme además al párrafo 5 de las resoluciones 54/239 A y 54/240 A, de la Asamblea General, de 23 de diciembre de 1999, en que, entre otras cosas, se pedía al Secretario General que obtuviera los comentarios y las observaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda sobre el informe del Grupo de Expertos y que se los presentara, por conducto de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, para examinarlos en la continuación de su quincuagésimo cuarto período de sesiones*.

He obtenido los comentarios y las observaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda sobre el informe del Grupo de Expertos. Los comentarios y observaciones de ambos Tribunales y, en su caso, los comentarios del Secretario General figuran en el documento A/54/850, que figura en el anexo II de la presente carta.

Quisiera señalar que algunas recomendaciones del Grupo de Expertos se refieren a asuntos que caen en el ámbito de competencia del Consejo de Seguridad. Por consiguiente, le agradecería que las señalara a la atención de los miembros del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Kofi A. Annan

* Sobre la base de las deliberaciones de la Asamblea General en relación con los temas sobre la financiación de ambos Tribunales, la Quinta Comisión recomendó que la Asamblea General aprobase los proyectos de resolución A/C.5/54/L.85 y L.73 [aprobados por la Asamblea, el 15 de junio de 2000, como resoluciones 54/239 B y 54/240 B]. Está previsto que el informe del Grupo de Expertos y los comentarios sobre el informe formulados por ambos Tribunales y por el Secretario General y el informe conexo de la CCAAP (A/54/874) sean examinados también por la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones.

Anexo I

Cartas idénticas de fecha 17 de noviembre de 1999 dirigidas al Presidente de la Asamblea General y al Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto por el Secretario General*

Tengo el honor de referirme a la resolución 53/212 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1998, en cuyo párrafo 5 la Asamblea:

“[Pide también] al Secretario General que, para evaluar la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994 con el objeto de que se utilicen más eficientemente los recursos de los Tribunales, realice, en plena cooperación con los Presidentes de ambos Tribunales, el examen recomendado por la Comisión Consultiva [en Cuestiones Administrativas y de Presupuesto] en sus informes, y en la declaración hecha por el Presidente de la Comisión Consultiva ante la Quinta Comisión en su 37ª sesión, sin perjuicio de las disposiciones de los Estatutos de los Tribunales ni de su carácter independiente, y que informe al respecto a los órganos competentes de las Naciones Unidas.”

Tengo asimismo el honor de referirme a la resolución 53/213 de la Asamblea General, de la misma fecha, en cuyo párrafo 4 se hacía la misma petición.

En relación con las peticiones que anteceden y de conformidad con las recomendaciones de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto a que hacían referencia, constituí un grupo de cinco expertos independientes, que prestan servicios a título personal, para que lleven a cabo un examen de la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

El 11 de noviembre de 1999, el Presidente del Grupo de Expertos me entregó el informe del Grupo. Adjunto el texto de ese informe.

(Firmado) Kofi A. Annan

* Documento publicado previamente con la signatura A/54/634.

STRIP IN OF PAGES 4 TO 137

Anexo II

Comentarios y observaciones sobre el informe del Grupo de Expertos encargado de evaluar la eficacia del funcionamiento y las actividades del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda*

Nota del Secretario General

1. En sus resoluciones 53/212 y 53/213, de 18 de diciembre de 1998, la Asamblea General pidió al Secretario General que, para evaluar la eficacia de las actividades y el funcionamiento del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 y del Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y de los ciudadanos rwandeses presuntamente responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 1994, con el objeto de asegurarse de que se utilizaban eficientemente los recursos de los Tribunales, realizase, en plena cooperación con los respectivos Presidentes, el examen recomendado por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuestos en sus informes y en la declaración formulada por el Presidente de la Comisión Consultiva ante la Quinta Comisión en su 37ª sesión, sin perjuicio de las disposiciones de los Estatutos de los Tribunales, ni de su carácter independiente, y que informase al respecto a los órganos competentes de las Naciones Unidas.

2. Atendiendo a esas peticiones, el Secretario General constituyó un grupo de cinco expertos independientes, que actuaban a título personal, para que hiciera un examen de la eficacia del funcionamiento y las actividades del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. El informe del Grupo de Expertos se presentó al Secretario General el 11 de noviembre de 1999.

3. En sus resoluciones 54/239 y 54/240, de 23 de diciembre de 1999, la Asamblea General pidió al Secretario General que obtuviera los comentarios y observaciones de ambos Tribunales sobre el informe del Grupo de Expertos y que se los presentara, por conducto de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, para examinarlos en la continuación de su quincuagésimo cuarto período de sesiones. El informe del Grupo de Expertos se publicó como documento de la Asamblea General (A/54/634) en enero de 2000 y se transmitió de inmediato a ambos Tribunales para que formularan comentarios y observaciones sobre él.

4. Aun cuando el presente informe, junto con el informe del Grupo de Expertos, se está estudiando durante la continuación del período de sesiones de la Quinta Comisión, en el marco de los temas 142 y 143 del programa, relativos a la financiación de los respectivos Tribunales, se prevé que el Plenario de la Asamblea General examinará esos informes en su quincuagésimo quinto período de sesiones, en relación con los temas pertinentes del programa relativos a los informes de los Tribunales. En cuanto a los asuntos que son competencia del Consejo de Seguridad, sobre todo los que se refieren a la posible modificación de los Estatutos de los Tribunales, se adoptarán disposiciones para velar por que el Consejo disponga, para su examen, del informe del Grupo de Expertos y del presente informe.

5. Con objeto de facilitar las deliberaciones de la Quinta Comisión, los comentarios de ambos Tribunales se han presentado en relación con cada una de las 46 recomendaciones (véase el anexo I); los números de los párrafos que figuran entre paréntesis al final de cada recomendación se refieren a los párrafos del informe del Grupo de Expertos. En cuanto a la respuesta del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, sus comentarios representan una respuesta unificada de las Salas, la Oficina del Fiscal y la Secretaría; en los casos

* Documento publicado previamente con la signatura A/54/850.

en que no hay una opinión unánime, se indican concretamente los distintos pareceres de uno o más de los órganos. Por otra parte, la Fiscal ha formulado observaciones más detalladas, que se refieren tanto al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia como al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, acerca de varias de las recomendaciones, y éstas también se han incluido; las observaciones generales de la Fiscal figuran en el anexo II. En cuanto al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y a menos que se indique que los ha formulado la Secretaría, los comentarios han sido formulados por las Salas; los comentarios generales del Secretario del Tribunal Penal Internacional para Rwanda figuran en el anexo III.

6. De las 46 recomendaciones hechas por el Grupo de Expertos, los Tribunales ya han puesto en práctica 16 (recomendaciones 1, 2, 6, 13, 14, 17, 18, 22 a 27, 31, 36 y 38). En relación con 11 de las recomendaciones (4, 6, 7 a 12, 16, 17 y 31) se ha indicado expresamente que están sujetas a un examen más a fondo en las sesiones plenarias de las Salas de uno o ambos Tribunales. El examen de varias recomendaciones se encuentra en distintas etapas, a fin de aceptarlas o no.

7. Teniendo en cuenta los temas del programa en relación con los cuales se presenta este informe, también se han incluido los comentarios del Secretario General cuando son relevantes y se centran en las recomendaciones que entrañan consecuencias para el funcionamiento administrativo y financiero de ambos Tribunales. Estos comentarios se refieren a las recomendaciones 15, 19 a 21, 29, 34, 40, 41 y 43 a 45. Dos recomendaciones del Grupo de Expertos revisten especial importancia en lo que concierne a las facultades generales del Secretario General; conciernen el posible reajuste y reasignación del control de las funciones

administrativas (recomendaciones 43 y 45). El Grupo de Expertos ha expresado la opinión de que, aunque el dividir la secretaría en dos estructuras administrativas separadas —una integrada en la Oficina del Fiscal y otra para prestar servicios a las Salas— puede tener consecuencias presupuestarias, debería considerarse seriamente la posibilidad de hacerlo (A/54/634, párr. 250).

8. El Secretario General ha examinado las recomendaciones y opina que la continua delimitación de su responsabilidad general en lo que concierne al funcionamiento de las respectivas Secretarías no excluye el hecho de que se seguirán desplegando esfuerzos para mejorar la calidad del apoyo que se presta a los otros dos órganos. A fin de mantener una clara línea de responsabilización, el Secretario General ha delegado facultades, en virtud del Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada, y del Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, en los Secretarios y otros funcionarios bajo su autoridad. Si el Consejo de Seguridad decide revisar los elementos administrativos de los respectivos Estatutos, la revisión tendría que hacerse sobre la base de un pleno acuerdo entre la Asamblea General y el Consejo en lo concerniente a sus respectivas atribuciones a fin de poder introducir modificaciones con respecto a la delegación de facultades.

Tal vez la Asamblea General desee tomar nota del informe del Grupo de Expertos e indicar concretamente las recomendaciones que acepta, bien tal como están formuladas ahora, bien en forma enmendada. A este respecto, tal vez la Asamblea desee dar orientaciones especiales al Secretario General en relación con la formulación de propuestas acerca de los presupuestos de los Tribunales para el año 2001.

Anexo I

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, observaciones de la Fiscal y comentarios del Secretario General, cuando son relevantes

Recomendación 1

A fin de reducir los retrasos provocados por las peticiones preliminares presentadas en los casos en que una acusación enmendada incluye nuevos cargos, los plazos que figuran en el artículo 50 para la presentación de esas peticiones deben considerarse máximos, y podrían abreviarse a discreción de la Sala de Primera Instancia si considera que las circunstancias lo permiten o requieren (párr. 37).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

1. Se seguirá esta práctica. Otros asuntos conexos —como la forma de actuar prontamente en relación con los recursos interlocutorios— se examinarán en una sesión plenaria que se dedicará a estudiar la modificación de las normas.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

2. Esta recomendación se ha puesto en práctica parcialmente mediante la adopción, en la séptima reunión plenaria, celebrada el 21 de febrero de 2000 de una enmienda al artículo 50, en virtud de la cual el plazo se ha reducido de 60 a 30 días, de conformidad con el artículo 72.

Recomendación 2

A fin de eliminar las dificultades que derivan de la inhabilitación de los juicios de magistrados de las Salas de Primera Instancia que confirmen las acusaciones, debe reconsiderarse la posición de que la confirmación de una acusación dé como resultado automáticamente la descalificación del magistrado que confirmó la acusación (párr. 45).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

3. La medida recomendada se adoptó en la última sesión plenaria, celebrada en noviembre de 1999. El

artículo 15, relativo a la descalificación de los magistrados, se modificó en consecuencia.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

4. En la séptima sesión plenaria se suprimió el artículo 15 c), que preveía la descalificación de los magistrados que confirmaban la acusación.

Recomendación 3

A fin de reducir las detenciones previas al juicio indebidamente prolongadas, el Tribunal tal vez desee considerar si cabe renunciar al derecho de un acusado que se hubiera entregado voluntariamente a ser juzgado en persona después de su comparecencia inicial y, en ese caso, considerar una norma consiguiente que dispondría la libertad provisional si la Sala de Primera Instancia considerara que se ha demostrado que:

a) El acusado había consentido libremente y con conocimiento al juicio en rebeldía;

b) Las circunstancias personales del acusado, incluidos su carácter y su integridad, así como las garantías del Estado respecto de su comparecencia y otras condiciones apropiadas de manera que la probabilidad de que no compareciera al juicio fuera mínima; y

c) El abogado defensor se hubiera comprometido en forma solemne a participar en un juicio en rebeldía si lo hubiera (párr. 54 y nota 14).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

5. En la última sesión plenaria, celebrada en noviembre de 1999, se modificó el artículo 65 B), relativo a la libertad provisional a fin de permitir la libertad provisional de los acusados salvo en circunstancias excepcionales. Sin embargo, en los casos en que el Estado de que se trate no dé garantías, no se concederá esa libertad.

6. Por el momento, el resto de la recomendación, relativo a los juicios en los que el acusado a quien se haya concedido la libertad provisional renuncia a su derecho a estar presente en el juicio no compareciendo en él, se examinará ulteriormente.

7. Sin embargo, el concepto de concesión de libertad provisional en esas circunstancias está siendo objeto de enérgicas objeciones por parte de la Fiscal, porque la presencia de un acusado que se encuentre en libertad en la ex Yugoslavia puede afectar la capacidad de la Fiscal para mantener la cooperación de los testigos. En cuanto a la parte de la recomendación relativa al solemne compromiso del abogado defensor a participar en ese juicio en rebeldía, la Fiscal señala que el acusado tendría que poder dar instrucciones a su abogado en todo momento y que ello probablemente exigiría disponer de conexiones para videoconferencias, que son complejas y costosas. A juicio de la Fiscal, un método más eficaz y seguro para reducir una detención anterior al juicio prolongada del acusado es concentrar los esfuerzos en reducir las demoras antes del juicio y agilizar la tramitación de éstos.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

8. Todos los acusados por el Tribunal Penal Internacional para Rwanda han sido detenidos, salvo una sola persona que se entregó a la justicia y a cuyo enjuiciamiento se puso término posteriormente. Por consiguiente, la recomendación no es pertinente en el caso de este tribunal Penal. Si surgiera una ocasión en que el acusado se hubiera ya entregado voluntariamente y hubiera renunciado a su derecho a ser juzgado en persona, se trataría de un asunto que quedaría librado a la decisión judicial de una Sala de Primera Instancia.

Observaciones de la Fiscal

9. Es comprensible que el Grupo de Expertos haya tomado en consideración opciones tan drásticas como ésta, y en teoría es posible imaginar un caso en que las circunstancias podrían permitir que un acusado fuera juzgado mientras se encontraba en libertad. En la práctica, es probable que la situación sea muy diferente. El acusado tendría que poder dar instrucciones a su abogado en todo momento durante el juicio, lo cual tal vez requiera conexiones complejas y costosas para videoconferencias. No puede haber medidas eficaces o viables de control de un acusado que se encuentre en libertad. Su vuelta en el caso de ser condenado tendría

que ser garantizada por algo más que las expresiones de buena voluntad y vacías de sentido de las autoridades políticas de la ex Yugoslavia. Con todo, y aparte de los obstáculos técnicos y diplomáticos que entraña esa situación, existen enormes desventajas que deben tomarse en consideración, no siendo la menor de ellas el probable efecto sobre los testigos de cargo de saber que el acusado está de nuevo en libertad. La cooperación de los testigos es muchas veces frágil: con frecuencia, las víctimas sólo se avienen a declarar con gran renuencia y después de que la Sala de Primera Instancia haya ordenado que se adopten medidas de protección. Además, en el grupo de testigos puede haber estrechos vínculos, y los temores de una persona pueden transmitirse fácilmente a otras. El efecto de la libertad provisional de un acusado sobre la capacidad de la Fiscal para mantener la cooperación de los testigos y obtener importantes pruebas en los juicios sencillamente no puede subestimarse.

10. La acusación, que siempre se ha opuesto en principio a la idea de que un acusado que no esté presente en el juicio puede ser representado ante el Tribunal, considera pues esta propuesta como un último recurso, equivalente a una admisión de derrota por el Tribunal como institución judicial. Los juicios en que el acusado no esté presente son intrínsecamente insatisfactorios. Representan un sistema de justicia "subóptimo" que menoscabaría la reputación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y reduciría la gravedad de los crímenes, aminorando considerablemente los efectos de la justicia penal internacional. Es mucho mejor, sobre todo actualmente que se está celebrando un mayor número de juicios en forma simultánea, concentrar los esfuerzos en reducir los retrasos antes de los juicios y aumentar el volumen de actividad del Tribunal de otras maneras. Si un acusado que se haya entregado voluntariamente reúne los requisitos necesarios para que se le conceda la libertad provisional, no pasará largo tiempo detenido antes del juicio. En esa situación, no es necesario considerar la posibilidad de permitirle que permanezca ausente durante las actuaciones propiamente dichas. Debería exigírsele que volviera para ésta. Si no reúne los criterios para la libertad provisional, existirán las condiciones previas necesarias para celebrar un juicio en su ausencia. Además, las garantías dadas antes del juicio pueden suspenderse si los resultados de un juicio en rebeldía son negativos para el acusado, o si entretanto hay un cambio de gobierno.

11. Como cuestión más amplia de principio, la Fiscal no es partidaria de la introducción de ningún tipo de juicio en rebeldía, que a su juicio sólo es apropiado en los sistemas nacionales, donde todos los recursos del Estado permiten ejercer un grado mucho mayor de control sobre la detención de los acusados, con el resultado de que tales juicios son excepcionales. En contraste, los Tribunales Internacionales, al carecer de su propia fuerza de policía, ejercen poco o ningún control sobre las detenciones y no tiene suficientes recursos para una nueva vista de la causa si ello fuese necesario.

Recomendación 4 a)

A fin de facilitar un juicio posterior, podría enmendarse el procedimiento del artículo 61 de manera de permitir que la acusación presente en un procedimiento de ese tipo pruebas que se habrán de utilizar en un juicio posterior tras la detención del acusado si en el momento del juicio el testigo hubiera muerto, no fuera habido, fuera incapaz de dar testimonio o no pudiera ser habido sin retraso, gastos o inconvenientes que, dadas las circunstancias del caso, no serían razonables. Además, a fin de velar por los intereses del acusado, se podría nombrar a un abogado que representara al acusado durante el procedimiento del artículo 61 (nota 16);

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

12. Esta recomendación se examinará en una sesión plenaria.

13. Cabe señalar que la Fiscal ha pedido a los magistrados que consideren la posibilidad de utilizar como pruebas en otra causa los testimonios obtenidos durante los juicios con arreglo al artículo 61. Ello está en consonancia con la opinión de la Fiscal de que tal vez haya ciertas posibilidades de utilizar la práctica recomendada a fin de evitar la nueva convocación de los testigos para declarar. Con todo, la Fiscal señala que es probable que las actas de las audiencias públicas produzcan efectos limitados, ya que en la actualidad se recurre en grado mínimo a los juicios conforme al artículo 61.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

14. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda aún no ha incoado ningún juicio con arreglo al artículo 61

debido a que, a diferencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, no ha registrado ningún caso en que no haya podido cumplir órdenes de detención. Por este motivo, la modificación del artículo 61 recomendada no es pertinente en el caso de este Tribunal. La opinión preliminar de los magistrados es que los asuntos relacionados con la admisión de testimonios previos y la evaluación de pruebas, sobre todo cuando no son objeto de repreguntas, es mejor que queden libradas a las Salas de Primera Instancia.

Observaciones de la Fiscal

15. Se trata de una propuesta interesante que está plenamente en consonancia con la mayor atención que se presta a los medios para lograr economías en la obtención de pruebas. Toda la cuestión de utilizar pruebas escritas en lugar del examen de testigos provoca un gran debate entre los profesionales con distintos antecedentes, como también ocurre con la posibilidad de emplear las pruebas presentadas en el juicio de A en el juicio subsiguiente de B. Tal vez haya algunas posibilidades de utilizar esta propuesta a fin de evitar tener que convocar nuevamente a los testigos para que declaren, pero es probable que las actas de las audiencias públicas con arreglo al artículo 61 produzcan efectos limitados ahora que se ha adoptado casi universalmente la práctica de los autos de acusación sellados. El hecho es que actualmente se recurre poco a los juicios conforme al artículo 61. Además, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda no ha celebrado este tipo de audiencias gracias al éxito logrado en lo que concierne a la detención de los acusados.

Recomendación 4 b)

Alternativamente, a fin de evitar la inhabilitación de toda la Sala con arreglo al artículo 61 y de abreviar las actuaciones, podría enmendarse el artículo 61 de manera de conferir al magistrado de confirmación la facultad a solicitud de la Fiscal y si el magistrado lo estima conveniente, de evitar una orden internacional de detención y de ordenar la congelación del patrimonio del acusado (nota 17).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

16. En una sesión plenaria se presentará una propuesta para enmendar el artículo. Además, la Sala sugiere que se permita al Presidente nombrar a otro

magistrado si no está disponible el magistrado de confirmación, en el supuesto de que la Fiscal desee llevar a cabo esas actuaciones.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

17. Se podría facultar a un solo magistrado para realizar las actuaciones conforme al artículo 61. Esta modificación puede ser tomada en consideración por los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, si es necesario.

Recomendación 5

A fin de reducir las posibilidades de prácticas obstruccionistas y dilatorias por los abogados defensores designados, cabría tomar en cuenta al determinar el monto de los honorarios que se habrían de pagar las demoras de las actuaciones previas al juicio y en el juicio que se considerara que hubieran sido provocadas claramente por ese tipo de tácticas; aunque ello no equivalga a recomendar que las Salas se entrometan en todos los detalles de la remuneración de los abogados designados, sino más bien simplemente que ejerzan una función de supervisión (nota 23).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

18. Las Salas y la Secretaría, así como los representantes del abogado defensor, rechazan la práctica que se recomienda en este caso.

19. En primer lugar, el artículo 45 f) de las Reglas de Procedimiento y Prueba establece que el Secretario determinará, previa consulta con los magistrados, los criterios para el pago de honorarios al abogado designado. Evidentemente, esta disposición confiere al Secretario facultades para determinar la tarifa de honorarios del abogado defensor y resolver cualquier controversia en relación con el pago de ellos. Por consiguiente, no estaría justificado hacer intervenir a las Salas para desempeñar una función de supervisión respecto de las facturas cuando tal función es competencia, como corresponde, del Secretario.

20. En segundo lugar, el Grupo de Expertos formula sus comentarios en el contexto de agilizar la tramitación de los juicios; sin embargo, esta recomendación se basa en el supuesto de que el abogado defensor tiene

facultades para retrasar arbitrariamente los juicios. Todos los aplazamientos de un juicio los deciden las Salas, que, evidentemente, tienen conciencia del posible uso indebido de ellos por parte del abogado defensor. Por tanto, las Salas ya tienen conferidas facultades para regular las tácticas dilatorias del defensor. Por otra parte, toda investigación que se hiciera en virtud de esa función de supervisión sería sumamente embarazosa para los magistrados, ya que habría que abordar asuntos que caen dentro de la relación privilegiada entre un abogado y su cliente.

21. En tercer lugar, en las jurisdicciones, al menos en los países de tradición jurídica romanista, se reconoce que el acusado en un procedimiento penal tiene el derecho a agotar todos los recursos jurídicos posibles independientemente de las consecuencias financieras. Toda medida para impedir al abogado que recurra de las decisiones judiciales puede constituir una violación de los derechos del acusado a un juicio imparcial.

22. La Fiscal acogerá con satisfacción la práctica que se sugiere en esta recomendación y desea señalar además que las costas o la reducción de los honorarios pueden ser una medida eficaz en algunos ordenamientos nacionales.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

23. Las Cámaras han desempeñado una función de supervisión con respecto a las mociones fútiles. Por ejemplo, la Sala I de Primera Instancia decidió en un caso que dos mociones “no eran razonables ni necesarias”, como lo establece la Directriz sobre la asignación del abogado defensor y, por lo tanto, no justificaba el pago de honorarios.

24. Por otra parte, en la séptima sesión plenaria se adoptó el nuevo artículo 73 E) que prevé expresamente sanciones, las cuales pueden incluir que no se paguen, en todo o en parte, los honorarios relacionados con la moción que se considere fútil o un uso procesal indebido.

Observaciones de la Fiscal

25. La Fiscal acoge favorablemente esta recomendación y señala que las costas o la reducción de los honorarios pueden ser una medida eficaz en algunos sistemas nacionales. Las limitaciones financieras también pueden adoptar una forma más positiva; por ejemplo, puede exigirse una aprobación judicial especial antes de abonar cantidades adicionales en relación con las

actuaciones que comporten asuntos de excepcional duración o complejidad.

Recomendación 6

A fin de limitar las peticiones excesivas, las Salas podrían:

- **Considerar la posibilidad de promulgar una norma que requiera que, antes de la presentación de toda petición, la examinen primeramente la acusación y la defensa con miras a resolver la cuestión de común acuerdo (párr. 71);**
- **Considerar las llamadas técnicas de “calendario acelerado” utilizadas por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Virginia a fin de agilizar la tramitación de las causas (párr. 71);**
- **Considerar la adaptación para su uso por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda del procedimiento de “audiencia ómnibus” para conocer de las peticiones anteriores al juicio (párrs. 72 y 73);**
- **Considerar la posibilidad de exigir que, a menos que disponga otra cosa la Sala de Primera Instancia, las peticiones se presenten y respondan en forma verbal (párr. 74).**

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

26. La práctica de solicitar de las partes que, antes de presentar una petición, examinen primeramente la cuestión objeto de controversia, ha sido utilizada anteriormente por los magistrados y seguirá siéndolo. Los magistrados pronuncian sus decisiones oralmente cuando la cuestión jurídica no es complicada y, las Salas tratarán de garantizar que esta práctica se siga de manera uniforme.

27. La Fiscal opina que antes del comienzo del juicio, queda librado a la discreción de la Sala de Primera Instancia decidir si las mociones deben hacerse por escrito o presentarse oralmente. Sin embargo, está de acuerdo, una vez que se haya iniciado el juicio, con la práctica recomendada más arriba en el sentido de que las peticiones deben presentarse oralmente a la Sala, y ésta debe pronunciarse al respecto. La Fiscal sugiere que, todo ulterior examen adicional de las cuestiones se

reserve para la fase de apelación, sin demorar más la vista del juicio.

28. Las últimas sugerencias formuladas en esta recomendación están siendo estudiadas y serán examinadas por el Comité de las Reglas.

29. Aunque la Fiscal es partidaria de modificar las disposiciones a fin de limitar las peticiones excesivas, no recomendaría que se incorporaran a la práctica del Tribunal soluciones nacionales muy concretas, como las llamadas técnicas de “calendario acelerado”.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

30. Las cuatro sugerencias formuladas para limitar las peticiones excesivas se presentarán en la próxima sesión plenaria para que las examinen los magistrados. Los conceptos de técnicas de “calendario acelerado” o el procedimiento de “audiencia ómnibus” mencionados por el Grupo de Expertos son característicos de un determinado ordenamiento nacional. Se necesita más información acerca de estos procedimientos y de cómo funcionan en la práctica para que los magistrados puedan hacerse una idea de su eficacia.

31. Cabe señalar que los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda han recabado medidas para limitar las peticiones excesivas, a saber:

- El nuevo artículo 73 E) prevé la imposición de sanciones;
- El nuevo artículo 73 C) establece un plazo de diez días para la presentación de nuevas mociones;
- El nuevo artículo 72 G) limita las objeciones a la forma del auto de acusación a una sola moción;
- El nuevo artículo 72 H) establece que las objeciones basadas en la falta de jurisdicción se refieren exclusivamente a las cuatro categorías mencionadas en el Estatuto, es decir, personas, territorios, período y violaciones.

32. Además, y a raíz de la aprobación de una enmienda al artículo 73 A) en la sexta sesión plenaria, celebrada en junio de 1999, los magistrados han adoptado la práctica de la resolución de peticiones de pronunciarse por escrito sobre las mociones lo cual reduce la necesidad de una vista oral.

Observaciones de la Fiscal

33. La Fiscal es partidaria de que se enmienden las disposiciones a fin de reducir las peticiones excesivas. En el contexto de Rwanda, acoge favorablemente los nuevos apartados C), E), G) y H) del artículo 73 adoptados en la séptima sesión plenaria para limitar esas peticiones. Más en general, la práctica varía actualmente de una Sala de Primera Instancia a otra. Algunos magistrados tal vez prefieran las mociones presentadas por escrito, mientras que otros consideran más eficientes las peticiones orales. No hay un consenso claro acerca de la mejor práctica en esta esfera, y tal vez no haya ningún criterio válido en todas las circunstancias. En las primeras fases del desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal, había cierta ventaja en presentar por escrito todas las cuestiones nuevas. Ahora debería haber mayores posibilidades para abordar las cuestiones jurídicas ya conocidas sin necesidad de nuevos y extensos argumentos jurídicos e investigaciones sobre cada moción que se plantee. Evidentemente, es cierto que la acusación puede ser objeto de grandes exigencias (o se le pueden imponer en forma táctica) en la fase anterior al juicio debido a la necesidad de preparar respuestas detalladas a las mociones, y la combinación de una acentuada práctica de presentación de peticiones y de recursos interlocutorios puede ocasionar demoras. La Fiscal acogerá favorablemente cualesquiera sugerencias en cuanto a la forma de reducir legítimamente la carga que entraña un número excesivo de peticiones; considera que, antes del comienzo del juicio, las peticiones pueden presentarse por escrito u oralmente a discreción de la Sala de Primera Instancia. Estima sin embargo que, una vez iniciado el juicio, las peticiones deberían presentarse oralmente a la Sala y el Tribunal debería pronunciarse al respecto. Posteriormente, todo examen de las cuestiones planteadas debería reservarse para la fase de apelación, sin retrasar más la vista de la causa. En los juicios, deberían revestir importancia primordial los dos principios rectores de oralidad e intermediación.

34. Con todo, la Fiscal no desearía que, en la práctica del Tribunal, se adoptara enteramente una solución nacional muy concreta, como la llamada técnica de “calendario acelerado”, pero está de acuerdo en que deberían adoptarse medidas para garantizar que las auténticas objeciones preliminares al procedimiento fueran presentadas inmediatamente y que se resolvieran en una fase temprana o se consideraran de inmediato aptas para su resolución durante el juicio mismo.

Recomendación 7

A fin de agilizar la tramitación de los juicios, las Salas de Primera Instancia podrían acelerar y generalizar la práctica de aplicar estrictamente las normas vigentes que se refieran a la presentación de la prueba o promulgar y aplicar nuevas normas a fin de ejercer mayor control sobre esas actuaciones, incluidos los aplazamientos, a la vez que se protegen los intereses legítimos de los acusados (párrs. 76 a 78).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia: véanse los comentarios refundidos sobre las recomendaciones 7, 9 y 10 en los párrafos 37 a 39 *infra*.

Observaciones de la Fiscal: véanse las observaciones sobre las recomendaciones 7 a 10 en los párrafos 40 a 44 *infra*.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda: véanse los comentarios refundidos sobre las recomendaciones 7 a 12 en los párrafos 57 a 61 *infra*.

Recomendación 8

En relación con el objetivo indicado en la recomendación 7 *supra*, al tratar de controlar la presentación de declaraciones de testigos, las Salas de Primera Instancia podrían considerar la posibilidad, en la medida en que actualmente no se practique, de permitir ofertas de prueba encaminadas a proteger los derechos de una parte, cuya prueba haya sido excluida (llamada 25).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

35. Los magistrados garantizan el trato igual de las partes y, además, permiten las ofertas de prueba encaminadas a proteger los derechos de una parte cuya prueba haya sido excluida de conformidad con los artículos 73 bis d) y 75 ter.

36. La Fiscal tal vez quiera considerar propuestas de alcance aún mayor que la práctica recomendada, para controlar la presentación de declaraciones de testigos.

Observaciones de la Fiscal: véanse las observaciones relativas a las recomendaciones 7 a 10, *infra*, en los párrafo 40 a 44.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda: véanse los comentarios refundidos sobre las recomendaciones 7 a 12, en los párrafos 57 a 61 *infra*.

Recomendación 9

A fin de agilizar la tramitación de los juicios, las funciones actualmente asignadas al juez que tramite las cuestiones preliminares para tratar de llegar a un acuerdo entre las partes acerca de la tramitación del juicio podrían ampliarse a fin de darle mayor intervención, entre otras cosas, incluida la autorización para actuar en nombre de la Sala de Primera Instancia en virtud del artículo 65 ter d) del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y hacer un informe previo al juicio a los demás magistrados con recomendaciones relativas a una orden previa al juicio en que se determine un formato razonable para la tramitación de la causa (párr. 83).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia: véanse los comentarios refundidos sobre las recomendaciones 7, 9 y 10, en los párrafos 37 a 39 *infra*.

Observaciones de la Fiscal: véanse las observaciones relativas a las recomendaciones 7 a 10, en los párrafos 40 a 44 *infra*.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda: véanse los comentarios refundidos sobre las recomendaciones 7 a 12, en los párrafos 57 a 61 *infra*.

Recomendación 10

A fin de ayudar a eliminar la necesidad de introducir cantidades posiblemente masivas de pruebas, los magistrados podrían exigir que, cuando no haya controversia aparente con respecto a ciertos hechos, las partes que se nieguen a reconocerlos fundamenten su posición (párr. 84).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia sobre las recomendaciones 7, 9 y 10

37. Estas cuestiones se examinaron en la sesión plenaria de julio de 1999, y de resultas de ese examen en la última sesión plenaria de noviembre de 1999 se

aprobó la regla 65 ter, referente al “juez de instrucción”.

38. La Fiscal está conforme con las prácticas recomendadas, con las siguientes reservas. En primer lugar, la Fiscal opina que las Salas no deberían controlar las actuaciones hasta el punto de que parezca que hayan determinado de antemano la cuestión, antes de oír todas las pruebas pertinentes. En segundo lugar, si los métodos empleados para acelerar los juicios requieren la redacción de alegatos o la presentación de pruebas documentales, las demoras podrían no quedar eliminadas sino simplemente transferidas a la fase de diligencias previas.

39. La Fiscal entiende que para reducir la duración de los juicios lo esencial es que el juez disponga previamente de toda la información pertinente a la causa. Para dirigir con eficiencia las actuaciones, el juez ha de disponer de un expediente completo de las pruebas. Sobre esta base, y de acuerdo con las partes, el juez estará en condiciones de decidir qué testigos deben declarar, y qué pruebas por escrito pueden admitirse, o aceptarse por otro concepto.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda: véanse los comentarios refundidos sobre las recomendaciones 7 a 12, en los párrafos 57 a 61 *infra*.

Observaciones de la Fiscal respecto de las recomendaciones 7 a 10

40. La Fiscal ve favorablemente estas recomendaciones. Se trata de una cuestión esencial, de la que depende el funcionamiento del Tribunal. El modelo procesal previsto en los estatutos de los tribunales se basa en gran parte en la tradición de *common law* anglosajona, en la cual los hechos se determinan principalmente en el transcurso del juicio. No hay magistrados instructores que preparen “expedientes” de hechos demostrados judicialmente. En el enjuiciamiento de los crímenes masivos que están comprendidos en la competencia de los tribunales, la interrogante básica es la siguiente: ¿qué forma de control es adecuada para las actuaciones basadas en el principio de contradicción, en las que la Fiscal ha de probar las imputaciones contra el acusado y la defensa dispone de un amplio margen para impugnar la prueba presentada? Dicho de otro modo, en estas circunstancias ¿cómo reducir a proporciones manejables para un tribunal penal procesos que pueden ser de

una complejidad infinita? No hay ninguna cuestión que ponga a prueba a los tribunales tanto como ésta.

41. Aunque la Fiscal considera que su función en un proceso penal va mucho más allá de la de una simple “parte” que defiende los limitados intereses de un demandante, acepta que es necesario un control por parte de los jueces. La disciplina de las actuaciones es muy conveniente, pero, como suele suceder en estos casos, hay límites a lo que puede hacerse en este sentido. El control de una Sala, por ejemplo, no debe ejercerse a expensas de la imparcialidad de sus magistrados, que no han de dar la impresión de que la causa estaba decidida antes de escuchar todas las pruebas. Tampoco puede el Tribunal ir demasiado lejos en su intento de obligar al acusado a colaborar con la Fiscal. La posibilidad de imponer sanciones a un acusado que insista, incluso en términos poco razonables, en impugnar todas y cada una de las alegaciones, es un problema planteado desde hace tiempo a las abrumadas jurisdicciones nacionales.

42. Dicho esto, no hay nada injusto de por sí en un sistema que se concentre en las verdaderas cuestiones en litigio. A condición de que puedan presentarse adecuadamente al Tribunal pruebas pertinentes contra los acusados y de que los abogados tengan toda la latitud posible para defender legítimamente a sus clientes, no hay razón para no acelerar el proceso, buscando los medios de abreviar las actuaciones. Pero la Fiscal desea hacer una importante reserva: acortar los juicios no resolverá el problema si las demoras no hacen más que transferirse a la fase de las diligencias previas. Reducir el número de testigos podría ahorrar tiempo al tribunal, pero si para ello se han de preparar alegatos escritos o presentar pruebas documentales al final quizás no se haya economizado tiempo ni recursos. Un problema no se resuelve creando otro, y se corre el riesgo de que las actuaciones públicas de las Salas pierdan visibilidad frente a unos preparativos que se llevan a cabo entre bastidores.

43. Sin embargo, se está haciendo mucho por acelerar las actuaciones judiciales, y la Fiscal seguirá apoyando las diversas novedades introducidas, sobre todo en la fase preliminar del procedimiento. La Fiscal participará de buen grado en estas iniciativas, vigilará en especial que los aplazamientos sean necesarios, y hará todo lo posible para que las actuaciones de la fiscalía no ocasionen demoras y su personal cumpla todos los plazos y coopere activamente con los magistrados y con la defensa en todas las actuaciones. Es posible que la Fiscal

haga propuestas a este respecto que excedan de lo recomendado por el Grupo de Expertos, por ejemplo pidiendo resoluciones procesales durante los juicios para cuestiones de hecho demostradas a satisfacción de las Salas, o recurriendo a un testimonio precedente para sentar presunciones de hecho refutables que desplacen la carga de la prueba durante el juicio.

44. La Fiscal entiende que para reducir la duración de los juicios lo esencial es que el juez disponga previamente de toda la información pertinente a la causa. Para dirigir con eficiencia las actuaciones, el juez ha de disponer de un expediente completo de las pruebas. Sobre esta base, y de acuerdo con las partes, el juez estará en condiciones de decidir qué testigos deben declarar, y qué pruebas por escrito pueden admitirse, o aceptarse por otro concepto. Todas estas cuestiones son complicadas, y el Grupo de Expertos las ha destacado justificadamente en su informe.

Recomendación 11

Debe considerarse nuevamente la posibilidad de hacer mayor uso de la notificación judicial a fin de proteger imparcialmente los derechos de los acusados y al mismo tiempo reducir o eliminar la necesidad de testimonios y pruebas idénticos y repetitivos en casos sucesivos (párr. 85).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

45. A medida que aumenta el número de juicios en apelación, es posible que se recurra más a la notificación judicial. Según el artículo 94, los jueces pueden decidir *motu proprio*, o a petición de las partes, darse por enterados de hechos juzgados o pruebas documentales de otras actuaciones del Tribunal en relación con las cuestiones que se dirimen en el proceso en curso. Una Sala puede reservarse sus conclusiones jurídicas respecto del contexto histórico, geográfico, administrativo y militar juzgado hasta el final del proceso. Hasta ahora esta práctica ha dado resultados concretos.

46. El Tribunal y los representantes del abogado de la defensa convienen en que debería recurrirse más a la notificación judicial, pero protegiendo siempre el derecho del acusado a un juicio justo.

47. La Fiscal desea recalcar que es importante encontrar el medio de determinar los hechos que no deben demostrarse mediante la presentación de

pruebas antes de que empiece el juicio. Hasta cierto punto es inútil aplazar la determinación de lo que está comprendido en la notificación judicial hasta que los testigos se hayan presentado ante el Tribunal, o se hayan expuesto las pruebas.

Observaciones de la Fiscal

48. La Fiscal está plenamente de acuerdo en que conviene recurrir más a la notificación judicial. Debe considerarse la posibilidad de utilizar en mayor medida los hechos (incluida su tipificación jurídica) probados anteriormente en otras Salas. Lo que puedan saber los magistrados de un tribunal internacional especializado, sobre todo si desempeñan sus funciones desde hace tiempo, es una cuestión jurídica interesante, y los tribunales ya están procediendo activamente a determinar las limitaciones de este útil concepto en causas abiertas. La Fiscal desea insistir en que es importante encontrar el medio de determinar, *antes del juicio*, los hechos que no deban demostrarse mediante la presentación de pruebas. Poco se ganará aplazando la determinación de lo que queda comprendido en la notificación judicial hasta después de que se hayan presentado los testigos al Tribunal, o se hayan expuesto las pruebas.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda: véanse los comentarios refundidos sobre las recomendaciones 7 a 12, en los párrafos 57 a 61 *infra*.

Recomendación 12

A fin de reducir la extensión de los juicios, las Salas de Primera Instancia podrían considerar:

- **El uso de testimonio preparado, es decir, testimonio presentado por escrito por anticipado en forma de preguntas y respuestas, con una oportunidad de que la otra parte objete posteriormente las preguntas, y de que posteriormente el testigo esté disponible para su contrainterrogación; y/o**
- **La preparación por la acusación del expediente con las declaraciones de testigos, con observaciones de la defensa, de manera que la Sala de Primera Instancia pueda seleccionar los testimonios pertinentes para hacer declaraciones orales y admitir las declaraciones de ciertos testigos como prueba documental (párr. 88).**

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

49. En principio, todas las partes aceptan la justificación que se ofrece para utilizar un testimonio preparado. Esta práctica se ha aplicado ya en varias causas. Las partes hacen hincapié en diversos pasajes de la declaración impugnada de un testigo, para contrainterrogar al testigo sobre este extremo en particular.

50. Además, esta recomendación reduciría la carga de trabajo y los costos de la Sección de Víctimas y Testigos.

51. Sin embargo, la segunda parte de la recomendación debe rechazarse parcialmente. Según el artículo 73 bis, "conferencia prejudicial", la Sala recibe el expediente del juez instructor. Si la Sala considera que se solicita un número excesivo de testigos para probar los mismos hechos, los magistrados podrán pedir al Fiscal o al defensor que reduzca la duración estimada del primer interrogatorio de determinados testigos, o el número de testigos. Además, previa consulta con las partes, las Salas podrán aceptar las declaraciones de los testigos tomadas por un oficial responsable de conformidad con el artículo 71 "Declaraciones".

52. El Tribunal está de acuerdo en que sólo las partes deben decidir qué testigos han de convocarse, y opina que el término empleado, "selección" (12 b)), quizás es inadecuado (salvo en los casos en que rige el artículo 98). Los magistrados pueden pedir a la Oficina del Fiscal y a la defensa que sometan a su aprobación una lista de sus testigos más importantes. No obstante, la defensa y la Fiscal tienen derecho a elegir a sus testigos preferidos de esta lista.

53. En cuanto a la práctica del testimonio preparado, la Fiscal quisiera condicionar su apoyo con las mismas reservas expuestas en relación con las recomendaciones 7, 9 y 10 *supra*. Además, la Fiscal observa que existe un conflicto inherente entre las iniciativas destinadas a limitar el número de testigos convocados y el deseo de que la víctima pueda expresarse en la vista.

Observaciones de la Fiscal

54. La Fiscal está conforme, en general, con estas recomendaciones. En su afán de acelerar las actuaciones, ha dado instrucciones a sus colaboradores para que presenten el expediente a la Sala de Primera Instancia y al abogado defensor inmediatamente después de la aparición inicial del acusado. Véase, a este respecto, los

comentarios hechos y la reserva expresada en relación con las recomendaciones 7 a 10 *supra*. Lo importante es la duración conjunta de la fase preliminar y el juicio propiamente dicho. El trabajo requerido para preparar los testimonios escritos será desde luego muy considerable y se dejará sentir, por ejemplo, en los servicios de traducción, ya muy recargados. En determinadas circunstancias lo mejor quizás sería que los testigos hicieran declaraciones orales. Además, la preparación de grandes cantidades de texto para presentarlos como prueba podría esterilizar los juicios, reducir el impacto de la prueba de la Fiscal y hacer que el público tuviese grandes dificultades para seguir el proceso. La credibilidad de los Tribunales ante la comunidad internacional y las víctimas depende en parte de que se vea que sus actuaciones contribuyan decisivamente a que los autores de crímenes abominables paguen sus culpas. En ningún momento los procedimientos deben parecer inertes y aburridos. Además, existe un conflicto potencial entre las iniciativas destinadas a limitar el número de testigos que declaran en los procesos y el deseo de que las víctimas puedan expresarse en la vista. El procedimiento de los Tribunales no prevé una parte civil ni un modo directo de hacer participar a las víctimas en la vista. La única posibilidad sería permitir que la víctima aparezca como *amicus curiae*; sin embargo, hasta la fecha ninguna víctima se ha acogido a esta posibilidad. La Fiscal ha alentado vivamente a las asociaciones de supervivientes de Rwanda a que pidan aparecer en calidad de *amicus curiae*. (Además, la Fiscal es partidaria de introducir el procedimiento de la parte civil en las Reglas, especialmente en las causas en las que haya recursos financieros para la restitución y la indemnización de las víctimas.) Así pues, el testimonio personal puede ser de especial importancia para algunos testigos, a quienes quizás no parezca del todo satisfactorio testimoniar por escrito.

55. No obstante, la Fiscal está de acuerdo en que es importante preparar un expediente de las pruebas, aunque un expediente preparado por el ministerio público no puede desempeñar la misma función, en el ámbito jurídico del Tribunal, que el preparado por el juez instructor con el sistema de derecho civil. Una ventaja de este procedimiento sería que la parte que insista en que se convoque a un testigo en particular debería justificar su petición.

56. Así pues, la Oficina del Fiscal seguirá adoptando un planteamiento creativo en lo tocante a la presentación de las pruebas. Es posible que deban presentarse

más pruebas por escrito, pero la Fiscal comparte la reserva expresada por otros órganos acerca del empleo del término “seleccionar” en relación con las indicaciones de los magistrados de que sólo deban convocarse a determinados testigos. Cuando un hecho pueda probarse por otro medio, si hay que elegir, la elección deberá hacerla la parte que presente la prueba.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda acerca de las recomendaciones 7 a 12

57. Los magistrados toman nota de las propuestas encaminadas a acelerar y reducir la duración de los juicios y a que los jueces intervengan más en la concertación de acuerdos entre la Fiscal y la defensa.

58. El artículo 65 ter D) de las Reglas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia dispone que el juez de instrucción habrá de atender a las peticiones que se formulen. Las reglas del Tribunal Penal Internacional para Rwanda no prevén una disposición similar, ya que los artículos 73 bis y 73 ter contienen un mecanismo para que la Sala pueda designar a un solo magistrado. El juez designado atiende a las peticiones, dirige las conferencias y reuniones entre las partes en la fase preliminar, obtiene listas de testigos y resúmenes de testimonios y supervisa la revelación de los documentos y la admisión de los hechos.

59. Los magistrados creen preferible que las cuestiones previas al juicio las tramiten los jueces que componen el tribunal de la causa referida, ya que pueden estar estrechamente vinculadas a asuntos relativos a la dirección del juicio. Por este motivo, no son partidarios de la aprobación del artículo 65 ter, (“el juez de instrucción”).

60. Las recomendaciones sobre el testimonio preparado y las declaraciones voluntarias merecen un examen más detenido. Algunos aspectos de estas recomendaciones podrían contribuir a que los juicios terminasen antes; por otra parte, la preparación y traducción de los testimonios podrían causar demoras. Así pues, es necesario examinar los artículos 84 bis y 94 bis de las reglas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

61. Los magistrados son partidarios de un mayor recurso a la notificación judicial para reducir el número de testimonios y pruebas idénticos y repetitivos. El recurso al artículo 94 (notificación judicial) se verá considerablemente facilitado cuando la Sala de Apelaciones proceda a determinar los hechos (por ejemplo, que

se cometió un “genocidio” en Rwanda), y a hacer interpretaciones finales de la ley y de la práctica acusatoria (por ejemplo, cargas coincidentes; relación entre el genocidio y la complicidad y/o conjura para cometer genocidio).

Recomendación 13

A fin de agilizar la tramitación del juicio y de permitir que la Sala de Primera Instancia se concentre en cuestiones sustantivas, podría:

- Exigir que los abogados de los acusados, tras la revelación por la acusación de los fundamentos de su causa a la defensa, describan en términos generales el carácter de la defensa, indicando los asuntos a cuyo respecto está en desacuerdo con la acusación e indicando las razones respecto de cada uno. Con esto podría simplificarse también la obligación de la acusación de revelar sus fundamentos, lo que en la actualidad requiere que la acusación se anticipe a sus fundamentos y con ello pueda provocar retraso de juicio, así como incurrir en tiempo y gastos innecesarios para la acusación (párr. 89);
- Exigir que los abogados de los acusados, al contrainterrogar a los testigos que puedan dar testimonio pertinente a la defensa, les informen acerca del carácter de la defensa si contradice su testimonio (párr. 90).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

62. La práctica propuesta fue aceptada en la última sesión plenaria, celebrada en noviembre de 1999, y se ha incorporado al artículo 65 *ter* y al artículo 90 H ii) de las Reglas de Procedimiento y Prueba (Rev. 17).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

63. El Grupo de Expertos recomienda que se modifique el artículo 67 a fin de que el abogado defensor deba describir en términos generales la naturaleza de la defensa, indicar los puntos de desacuerdo con la Fiscal y exponer la razón de cada uno de ellos. El artículo 63 *ter*, relativo en gran parte a las conferencias preliminares de la defensa, prevé este procedimiento. La sugerencia del Grupo de Expertos representa ventajas

prácticas, pero también ofrece posibilidades de conflicto con el principio de que la carga de la prueba recae en la Fiscal.

Recomendación 14

Como es el consenso entre los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, se cumplirían los principales objetivos del Consejo de Seguridad y se demostraría la determinación de la comunidad internacional si se enjuiciara a dirigentes civiles, militares y paramilitares en lugar de enjuiciar sólo a autores de crímenes de menor entidad (párr. 96).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

64. Todas las entidades que operan en el contexto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia están de acuerdo con el principio de que los intereses de la justicia y el cumplimiento efectivo del mandato del Tribunal exigen que sean los dirigentes civiles, militares y paramilitares los que sean procesados por el Tribunal, antes que los autores de crímenes de menor entidad. Se está haciendo todo lo posible para someter al Tribunal a acusados que ocupan los niveles más altos de responsabilidad, y se están asignando recursos con esta finalidad. Como es natural, el éxito del Tribunal dependerá de la cooperación de los Estados y las organizaciones internacionales.

65. La fiscal comenta que, como demuestran los autos de acusación y los procesos en curso de personalidades militares y políticas de alto nivel, la Oficina del Fiscal ha fijado siempre sus objetivos en el listón más alto posible, según lo que permitan las pruebas disponibles. La Fiscal está conforme con que los tribunales nacionales se encarguen de enjuiciar a personas de menor entidad, y, de conformidad con el Acuerdo de Roma (el proyecto de “reglas sobre procedimiento”), interviene activamente prestando asistencia al proceso.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

66. Esta reiteración del objetivo manifiesto del Consejo de Seguridad tiene que ver con las actuaciones del Tribunal Internacional para Yugoslavia pero no con las del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, ya que

entiende que los detenidos en Arusha son dirigentes civiles y militares.

Observaciones de la Fiscal

67. La Fiscal está de acuerdo con el Grupo de Expertos y se limita a observar que la Oficina del Fiscal ha fijado siempre sus objetivos en el listón más alto posible que le permitían las pruebas disponibles. El hecho de que se haya sometido a un tribunal internacional a delincuentes “menores” es consecuencia de las primeras investigaciones realizadas en las fases iniciales de la labor del Tribunal. Las pruebas disponibles en aquel momento eran, típicamente, las que proporcionaban los refugiados, víctimas y testigos presenciales, o sea las personas que podían identificar a los autores efectivos de los crímenes. La identificación y enjuiciamiento de los mandos militares y los dirigentes ha llevado más tiempo y ha precisado de un análisis más perfeccionado y otras fuentes de prueba. Es cierto que algunos de los acusados han sido detenidos mucho después de haberse formulado un auto de acusación, y que las Salas aún están dirimiendo las causas de algunos acusados de entidad relativamente menor (pero autores de delitos sumamente graves); sin embargo, otras acusaciones más recientes demuestran claramente que la Fiscal concentra su actividad en personas que ocupan puestos mucho más altos en la cadena de mando. Los autos de acusación y los procesamientos de personalidades militares y políticas de alto nivel hablan por sí solos. En el contexto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, la Fiscal está de acuerdo en confiar el enjuiciamiento de personalidades de menor rango a los tribunales nacionales, y, de conformidad con el Acuerdo de Roma (el proyecto de “reglas sobre procedimientos”) interviene activamente prestando asistencia a este proceso. En la actualidad sería excepcional que una persona de actividad delictiva conocida, pero de escasa entidad, fuera sometida a enjuiciamiento en el Tribunal Internacional. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la mayoría de los detenidos son oficiales de grado superior y dirigentes políticos.

Recomendación 15

A fin de aumentar la conciencia acerca de la función de los Tribunales de protección y realce de los valores humanitarios, los Tribunales deben mantener sus programas de divulgación (párrs. 97 y 98).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

68. El Tribunal reconoce la función esencial que desempeña el programa de divulgación para difundir información sobre el papel del Tribunal en la afirmación del imperio de la ley, y poner fin a la sensación difusa de impunidad que reina en la ex Yugoslavia.

69. Debe observarse que el programa de divulgación entró en funciones en el otoño de 1999, y parece ser que el Tribunal ha recibido financiación suficiente de donantes voluntarios para continuar sus actividades hasta que finalice el año 2000. Podría considerarse la posibilidad de incluir el programa de divulgación en el presupuesto del Tribunal, a título de actividad esencial.

70. La Fiscal opina que sería consecuente con los principios del programa de divulgación que las vistas o procesos se celebrasen en la ex Yugoslavia a fin de que la justicia impartida sea visible, a condición, desde luego, de que se reúnan todas las condiciones necesarias de seguridad. Los magistrados considerarán esta cuestión en la sesión plenaria.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

71. Los magistrados son partidarios de organizar programas de información en Rwanda y, en particular, de que las vistas en el Tribunal se transmitan en kinyarwanda, francés e inglés por Radio Rwanda. Las grabaciones en vídeo de los juicios también son importantes. Estas retransmisiones harán que la justicia sea visible para el pueblo de Rwanda. El programa de divulgación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha recibido apoyo financiero, y haría falta un apoyo similar para el programa de divulgación correspondiente a Rwanda.

Observaciones de la Fiscal

72. La Fiscal desea observar que una de las formas más efectivas de divulgación sería que las vistas del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia se celebrasen en la ex Yugoslavia, y las del Tribunal Penal Internacional para Rwanda tuvieran lugar en Rwanda. La Fiscal entiende que los presidentes de los dos Tribunales apoyarían esta idea, a condición de que se reuniesen las condiciones necesarias de seguridad.

Comentarios del Secretario General

73. El Secretario General podría considerar todas las propuestas concretas que deseen hacer los Tribunales a este respecto, teniendo en cuenta las instrucciones intergubernamentales recibidas y en el contexto de la revisión del proyecto de presupuesto para el 2001.

Recomendación 16

A fin de permitir que el Tribunal Internacional para Rwanda se inhíba de competencia con respecto a los tribunales internacionales de un Estado, se recomienda que ese Tribunal considere la posibilidad de incluir una norma semejante al artículo 11 bis del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia en las Reglas del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (párr. 101).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

74. Los magistrados apoyan el principio de la jurisdicción concurrente. Si los tribunales nacionales se encargasen de algunas causas, ello facilitaría evidentemente la labor del Tribunal Internacional para Rwanda. El artículo 11 bis de las Reglas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia permite que los acusados sean devueltos a sus países para procesarlos. Varios magistrados apoyan la recomendación de que se incluya el artículo 11 bis en las Reglas del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Sin embargo, debe observarse que esta Regla fue propuesta, pero no aprobada, en la sexta sesión plenaria. Hasta ahora no se ha demostrado la necesidad de una disposición de este tipo respecto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. La propuesta será objeto de un examen más detenido.

Recomendación 17

a) **A fin de eliminar las apelaciones infundadas y de economizar el tiempo que les deberían dedicar las partes y las Salas, éstas podrían establecer un mecanismo de selección preliminar a fin de verificar que se reúnan las condiciones de la apelación especificadas en las Reglas;**

b) **Alternativamente, cada parte podría considerar la posibilidad de pedir que se rechacen sumariamente los casos en que las apelaciones parezcan claramente temerarias, peticiones que habría de**

considerar en forma expedita la Sala de Apelaciones (párr. 103).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

75. El Tribunal está de acuerdo con esta recomendación, y el *modus operandi* de su aplicación se examinará más detenidamente en una sesión plenaria.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

a) El estatuto prevé el derecho de apelar los fallos y las sentencias. En cuanto a las apelaciones interlocutorias, esta recomendación fue atendida en la séptima sesión plenaria, cuando se aprobó un nuevo artículo 72 I) con arreglo al cual un tribunal de apelación compuesto de tres jueces verifica que las razones alegadas son las previstas en el nuevo artículo 72 H).

b) Las mociones para la desestimación sumaria de las apelaciones no son nada nuevo: las partes las han interpuesto. Estamos en favor de una consideración expeditiva de las mociones de apelación interlocutoria en la Sala de Apelaciones, a fin de que no se retrasen los juicios.

Recomendación 18

A fin de velar por que de las apelaciones de las decisiones tanto de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia como del Tribunal Penal Internacional para Rwanda sólo conozcan magistrados de la Sala de Apelaciones, de inmunizar a los magistrados de la Sala de Apelaciones de la inhabilitación del conocimiento de apelaciones por haber estado relacionado con los juicios, y de prevenir la pérdida de aislamiento debida a la participación de los magistrados alternativamente entre las Salas de Primera Instancia y de Apelaciones, debe asignarse a los magistrados exclusivamente a las Salas de Primera Instancia y a la Sala de Apelaciones durante toda la duración de sus servicios (párrs. 105 y 106).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

76. El Tribunal está de acuerdo en principio con esta recomendación. En el pasado no fue posible mantener una composición estable de las Salas de Apelaciones

debido, entre otras cosas, al problema de la “contaminación” del magistrado al que se pide que confirme una acusación. La modificación del artículo 15, “inhabilitación de los magistrados” (recomendación 2 *supra*) contribuirá a la larga a la estabilidad de la Sala de Apelaciones.

77. Sin embargo, no será posible cambiar las fechas de los juicios y las apelaciones para poner plenamente en práctica esta recomendación, hasta que no se asignen más magistrados al Tribunal.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

78. Idealmente, los magistrados deberían asignarse exclusivamente a las Salas de Primera Instancia o a las Salas de Apelación, y los designados a estas últimas deberían tener experiencia previa como jueces de primera instancia en uno de los Tribunales.

79. Además de las razones indicadas en el informe, la propuesta de que la Sala de Apelaciones tenga una composición propia podría hacer más coherente el proceso de adopción de decisiones y facilitar la actuación eficiente de las Salas. La constante rotación de los magistrados entre las Salas de Primera Instancia y la Sala de Apelaciones podría obstaculizar la planificación del programa de trabajo a largo plazo.

80. Sin embargo, hay dificultades prácticas que se oponen a la aplicación inmediata de la recomendación, ya que varios magistrados de la Sala de Apelaciones son partes en decisiones sometidas a apelación.

Recomendación 19

A fin de facilitar la labor de los magistrados de las Salas de Primera Instancia y de Apelaciones, debe aumentarse el número de auxiliares judiciales de los magistrados en el proyecto de presupuesto de los Tribunales para el año 2000 (párr. 107).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

81. El proyecto de presupuesto correspondiente ha sido aprobado, y en la actualidad se está procediendo a la contratación.

Comentarios del Tribunal Penal para Rwanda

82. El Grupo de Expertos está de acuerdo en que los magistrados necesitan urgentemente más personal. Esperamos que se apruebe el proyecto de presupuesto correspondiente.

Comentarios del Secretario General

83. En diciembre de 1999 la Asamblea General aprobó todos los puestos suplementarios solicitados por el Tribunal para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

Recomendación 20

A fin de aumentar la capacidad de trabajo de la Sala de Apelaciones, deben agregarse a esa Sala otros dos magistrados y los correspondientes funcionarios adicionales que resulten necesarios, aunque esta propuesta podría no tener un resultado tan satisfactorio como la separación permanente de la Sala de Apelaciones (párrs. 106 y 107).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

84. El Tribunal necesitaría una resolución del Consejo de Seguridad para modificar el artículo 12 del Estatuto, en el que se estipula el número de magistrados y la composición de las Salas. En caso de que esto se produzca, el Tribunal procurará obtener de la Asamblea General la financiación necesaria para otros dos magistrados y los funcionarios correspondientes. Además, las Salas observan que si se asignan al Tribunal otros dos magistrados, no debería incrementarse el quórum actual de cinco magistrados para la Sala de Apelaciones.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

85. Los magistrados apoyan la recomendación relativa a que se amplíe la Sala de Apelaciones agregando dos magistrados. Los ex presidentes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda fundamentaron esta recomendación hace un año y sugirieron además que los dos magistrados asignados fueran magistrados procedentes de las Salas de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, cuyos puestos se llenarían mediante nuevos nombramientos.

Comentarios del Secretario General

86. Si el Consejo de Seguridad adoptara una decisión con respecto a los dos magistrados adicionales, ello representaría unos costos completos de aproximadamente 731.000 dólares anuales. Esta suma incluiría los sueldos de los magistrados y créditos en concepto de apoyo en relación con cuatro oficiales jurídicos de categoría P-2 y dos secretarios. Actualmente prestan apoyo a la Sala de Apelaciones un total de 13 oficiales jurídicos y nueve secretarios.

Recomendación 21

A fin de satisfacer la necesidad de más magistrados para hacer frente a la mayor carga de trabajo, podría considerarse favorablemente recurrir a magistrados ad hoc en forma provisional si resulta ser la única solución práctica para agilizar la conclusión de las misiones encomendadas a los Tribunales (párr. 108).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

87. Si tras agotar los recursos actuales se considera que recurrir a magistrados ad hoc –o, mejor dicho, magistrados *ad litem*– es la solución más práctica para agilizar la terminación de los procesos, el Tribunal apoyaría esta recomendación. Se ha sugerido que ex magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia que se hubieran jubilado voluntariamente podrían ser candidatos idóneos. Además, podría considerarse la posibilidad de crear una categoría de magistrados que se ocuparan de todas las diligencias preliminares, de forma que los magistrados pudieran concentrarse en presidir las vistas orales.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

88. El Tribunal Penal Internacional para Rwanda no ha tenido necesidad de nombrar magistrados ad hoc en forma provisional para llevar a cabo con eficacia su labor. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda son partidarios de la rotación de los magistrados de primera instancia en vez de recurrir a magistrados ad hoc, por motivos de continuidad. Parece problemático nombrar magistrados ad hoc, porque requeriría modificar el Estatuto y las normas que definen la asignación, el rango y la competencia.

Comentarios del Secretario General

89. En caso de que el Consejo de Seguridad decidiera recurrir a magistrados ad hoc en forma provisional, el Secretario General considera que para financiar temporalmente a esos magistrados podría establecerse un mecanismo apropiado basado en el que se aplica para la financiación de los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia, a saber, la resolución estándar sobre gastos imprevistos y extraordinarios, con las modificaciones apropiadas. En consecuencia, no se requeriría ningún crédito presupuestario para tener en cuenta esa posibilidad en los presupuestos anuales de los Tribunales.

90. En caso de que se recurriera a ex magistrados jubilados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda o la Corte Internacional de Justicia, la Asamblea General tal vez desee considerar las disposiciones correspondientes en materia de remuneración.

Recomendación 22

Respecto de la cuestión de largo plazo de la ejecución de las sentencias, a fin de dar cabida a todos los condenados potenciales, convendría concertar acuerdos con tantos Estados adicionales como fuera necesario para acoger a todos los acusados, incluso a los mencionados en autos de acusación sellados (párr. 110).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

91. El Tribunal ha concertado acuerdos sobre la ejecución de las sentencias con seis Estados y está a la espera de la firma de un nuevo acuerdo, que debería materializarse en las próximas semanas. La Secretaría siempre ha reconocido la necesidad de concertar tantos acuerdos como sea posible y actualmente está ultimando acuerdos que están en proceso de negociación con varios otros Estados.

92. En sus visitas diplomáticas a los Estados o en el curso de reuniones mantenidas con representantes de gobiernos en la sede del Tribunal, tanto el Presidente como la Fiscal han procurado sensibilizar a esos Estados con respecto a la necesidad de concertar nuevos acuerdos sobre la ejecución de las sentencias. Esas gestiones proseguirán.

93. El Tribunal también desearía destacar la complejidad de esas negociaciones. No es viable dirigirse al conjunto de la comunidad internacional, por ejemplo, por motivos jurídicos relacionados con el funcionamiento de los sistemas penitenciarios de algunos Estados, y por razones humanitarias como la proximidad de las familias de los condenados a los Estados donde se cumplen las sentencias.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

94. Se insta a los Estados Miembros a que cooperen en apoyo de la recomendación relativa al encarcelamiento de los condenados.

Recomendación 23

En vista de que es esencial contar con abogados bien calificados en la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, deben mantenerse los programas de capacitación que actualmente se están impartiendo (párr. 121).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

95. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda apoyan la recomendación.

Observaciones de la Fiscal

96. La Fiscal apoya firmemente esta recomendación. Continuarán impartándose periódicamente para ambos tribunales programas de capacitación para abogados e investigadores.

Recomendación 24

A fin de evitar el derroche de recursos y de aumentar al máximo los efectos de las investigaciones, hay que seguir aplicando la política de la fiscalía de realizar investigaciones sólo cuando se tenga un elevado nivel de confianza en que se contará con pruebas suficientes para fundamentar la acusación (párr. 125).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

97. La Oficina del Fiscal está completamente de acuerdo con la recomendación y continuará aplicando

esta política en la realización de sus investigaciones. La práctica de la Fiscal consiste en firmar un documento en el que se autoriza oficialmente el inicio de una nueva investigación y, más tarde, en firmar otro documento en el que se autoriza oficialmente la preparación de un auto de acusación. Esto se hace para asegurarse de que una investigación será viable antes de dedicarle recursos.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

98. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda apoyan la recomendación.

Observaciones de la Fiscal

99. La División de Investigaciones de la Oficina del Fiscal siempre ha considerado la viabilidad de una investigación antes de dedicarle recursos. En algunos casos, unas expectativas razonables han resultado estar infundadas. Por ello los Jefes de Investigaciones ejercen una supervisión considerable de las investigaciones en curso. Se llevan a cabo exámenes periódicos y, de forma regular, los progresos hechos en las investigaciones se comunican directamente a la Fiscal y a los Fiscales Adjuntos. Si no se puede avanzar lo suficiente para reunir las pruebas necesarias, se tomará la decisión de interrumpir o aplazar la investigación de que se trate. En algunos casos en que la formulación de una acusación ha estado pendiente durante algún tiempo, tras un examen del estado de las pruebas disponibles se ha retirado la acusación a fin de concentrar los recursos en otras esferas más prometedoras. En adelante la Fiscal adoptará la práctica de firmar personalmente un documento en el que se autorice oficialmente el inicio de una nueva investigación y de firmar más adelante otro documento en el que se autorice oficialmente la preparación de un auto de acusación.

Recomendación 25

Dada la importancia de contar con personal calificado en la Sección de Investigación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Fiscal Adjunto debe supervisar cuidadosa y continuamente la cuestión a fin de velar por que se respeten las normas aplicables (párr. 129).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

100. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda apoyan la recomendación.

Observaciones de la Fiscal

101. La Fiscal apoya esta recomendación.

Recomendación 26

A fin de reducir las investigaciones posteriores a la acusación, una causa debe de estar “lista para el enjuiciamiento” en la etapa en que se presenta una acusación para su confirmación y, salvo circunstancias excepcionales, deben limitarse las investigaciones después del dictado de la acusación (párr. 155).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

102. La Oficina del Fiscal está de acuerdo en que una causa debe estar “lista para el enjuiciamiento” en la etapa en que se confirme la acusación; se ha actuado y se continuará actuando con arreglo a ese principio. La Fiscal acepta que en algún momento hay que poner fin a la actividad de reunión de pruebas de manera que los acusados puedan conocer los elementos de la causa que se instruye contra ellos. No obstante, la recomendación es excesiva en tanto que procura limitar las investigaciones posteriores a la acusación a “circunstancias excepcionales”. No resulta práctico ni beneficioso para la justicia interrumpir las investigaciones después de que se haya confirmado la acusación, ya que la complejidad de las causas exige que las investigaciones prosigan y la experiencia ha demostrado que a menudo se obtiene información importante en las etapas ulteriores de la investigación.

103. La opinión de las Salas es que debe entenderse que la expresión “listo para el enjuiciamiento” indica que lo que está preparado para comenzar es la propia causa y no una u otra de las partes.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

104. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda apoyan la recomendación.

Observaciones de la Fiscal

105. La Fiscal está de acuerdo en que hay que evitar que en el último momento se hagan modificaciones importantes en el fondo de la causa instruida por la fiscalía y que, en la medida de lo posible, las causas deberían estar listas para el enjuiciamiento en la fase en que se dicta la acusación. La práctica de la Oficina del Fiscal se ha orientado decididamente en esa dirección, y no se apartará de ella. En una etapa anterior de la evolución del Tribunal hubo un debate considerable acerca de la calidad de las pruebas necesarias para preparar un auto de acusación y en los primeros casos el umbral era más bajo que el que se aplica actualmente. Sin embargo, hay que tener presentes dos factores. Primero, con arreglo a las normas del Tribunal, el auto de acusación es el único instrumento acusatorio de que dispone la Oficina del Fiscal. Por tanto, sirve a la vez de documento justificativo de la detención y de documento en que se basan las actuaciones judiciales. En algunos sistemas nacionales cumplen esas funciones documentos distintos y el segundo es un producto mucho más acabado que el primero. Por consiguiente, en la práctica del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en muchos casos se ha modificado la acusación debido a que (de forma perfectamente correcta) las investigaciones han continuado después de haberse preparado la primera versión. Segundo, no es posible exagerar la importancia del hecho de que las causas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no son meras actuaciones de alcance nacional. Se trata de empresas enormemente complejas y hay muchísimas tareas que prosiguen, y que son necesarias, hasta el momento mismo de iniciarse la vista, con objeto de reunir las pruebas necesarias. La Fiscal acepta que la actividad de reunión de pruebas debe terminar en algún momento y que el encausado tiene que conocer la acusación a la que deberá responder, por lo que las actuaciones deben proceder sobre la base del material disponible. Aun así, la experiencia ha demostrado que a menudo se obtiene información importante en las etapas posteriores de la investigación. Es bueno para la justicia que ese material se incluya entre las pruebas presentadas a la Sala de Primera Instancia, aun cuando la Oficina del Fiscal lo haya recibido tardíamente. La recomendación pone de relieve un aspecto importante, pero a juicio de la Oficina del Fiscal se excede al intentar limitar las investigaciones posteriores a la acusación a “circunstancias excepcionales”. En las circunstancias singulares en que se lleva a cabo la instrucción internacional de causas por crímenes de guerra, esto no permite establecer un equilibrio adecuado. Intentar “congelar” las investigaciones en una etapa demasiado temprana no

beneficia al interés común y no es realista. A menudo los argumentos de la defensa sólo se revelan durante la vista. La pronta investigación de los asuntos que se plantean en ese momento puede evitar la necesidad de una revisión del proceso. Sin embargo, normalmente la Oficina del Fiscal hará todo lo posible para que los procedimientos no se vean demorados por cambios espectaculares de rumbo de los fiscales en el último momento. El objetivo continuará siendo que las causas estén "listas para el enjuiciamiento" en la etapa de la acusación, como recomienda el Grupo de Expertos, y que se evite introducir nuevas pruebas después de la detención del acusado o durante la vista, a menos que esa forma de proceder esté totalmente justificada por circunstancias excepcionales. Sin embargo, un régimen que presuponga que las investigaciones cesarán totalmente una vez que se haya confirmado la acusación sería artificial y contrario a los intereses de la justicia.

Recomendación 27

Suponiendo que no se cambiará la política aplicada por la fiscalía en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda al efecto de acumular acusaciones en la medida de lo necesario y posible, el Grupo de Expertos confía en que se tendrá el máximo cuidado para velar por que las peticiones de enmienda de las acusaciones y de acumulación se efectúen de forma oportuna y cabal (párr. 165).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

106. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda apoyan la recomendación.

Observaciones de la Fiscal

107. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la Fiscal ha adoptado medidas para evitar que se presenten tardíamente peticiones de enmienda o de acumulación de acusaciones. Se han examinado varias peticiones presentadas, que o bien se han modificado o bien se han retirado.

Recomendación 28

El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia debe considerar la posibilidad de promulgar una norma semejante al artículo 44 bis del Reglamento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en

virtud del cual se crea una categoría de abogado de turno, con las calificaciones requeridas para representar al acusado, situado a una distancia razonable del centro de detención y de la sede del Tribunal (párr. 184).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

108. Ciertamente, la Secretaría puede presentar al Comité del Reglamento la solicitud de que considere promulgar esa disposición. Sin embargo, cabe señalar que, en la experiencia del Tribunal, nunca ha habido dificultades para encontrar en breve plazo a un abogado para representar a un acusado; el abogado defensor asignado siempre ha comparecido ante el Tribunal, incluso cuando se le había avisado el día anterior. Varias comparencias iniciales se han producido en épocas de vacaciones o durante fiestas religiosas y siempre ha habido un abogado defensor disponible para representar al acusado. Por consiguiente, esa disposición sería redundante.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

109. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda toman nota con aprobación de la recomendación.

Recomendación 29

Por cuanto es esencial que en los casos apelados se mantenga un contacto permanente entre las Salas de Primera Instancia y la Oficina del Fiscal en Arusha y la Sala de Apelaciones en La Haya, se apoya decididamente la asignación de dos funcionarios para el seguimiento, la verificación y la agilización de la documentación de las apelaciones, en coordinación con los funcionarios asignados al mismo propósito en La Haya (párr. 185).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

110. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda toman nota con aprobación de la recomendación.

Comentarios del Secretario General

111. Después de que el Grupo de Expertos formulara la recomendación 29, la Asamblea General, en diciembre de 1999, aprobó un puesto del cuadro orgánico y un puesto del cuadro de servicios generales para tareas de documentación y registro de los documentos relacionados con las apelaciones. Con ello, el total de funcionarios que prestan apoyo a la Sala de Apelaciones se eleva a 22 (13 oficiales jurídicos y 9 secretarios).

Recomendación 30

A fin de ayudar a la Sección de Víctimas y Testigos a controlar los gastos relativos a testigos en la medida de lo posible:

- **El Secretario debe ser consultado acerca de las medidas adoptadas con respecto a testigos cada vez que se considere la posibilidad de aplazar los juicios o de cambiar el calendario;**
- **El Secretario debe recibir notificación lo más anticipada posible cuando se considere la posibilidad de citar testigos ante los Tribunales con arreglo al artículo 98 (párr. 191).**

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

112. El Tribunal está de acuerdo en que debe consultarse al Secretario acerca de las medidas que se adopten con respecto a los testigos. Sin embargo, el Secretario no puede estar siempre exactamente informado de las últimas medidas de este tipo adoptadas, ya que no siempre es posible prever cuándo los testigos pueden ponerse enfermos o tener que prestar declaración durante un largo período. Al no ser posibles esas previsiones, no es viable esperar que el Secretario pueda evitar las demoras resultantes en tales casos.

113. La Fiscal pone objeciones a la redacción de la recomendación anterior; a su juicio debería hablarse de “informar” al Secretario en vez de “consultarlo”, dado que el Secretario no interviene en la decisión de si deben necesitarse o cuándo deben necesitarse determinados testigos.

114. El Tribunal también está de acuerdo en que debe informarse al Secretario acerca de la citación de testigos ante los Tribunales. La experiencia del Tribunal ha sido que la llegada de los testigos a las Salas se ha visto facilitada al celebrarse extensas consultas con el

Secretario relativas a los preparativos de viaje y alojamiento, entre otras cosas

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

115. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda toman nota con aprobación de la recomendación.

Observaciones de la Fiscal

116. La Fiscal está de acuerdo en que los equipos judiciales deben informar al personal de la Secretaría con la mayor antelación posible de los testigos que necesita el Tribunal, y así se hará. Sin embargo, en la recomendación debe hablarse de “informar” al Secretario y no de “consultarlo”, ya que el Secretario no interviene en la decisión de si debe citarse y cuándo debe citarse a determinados testigos.

Recomendación 31

A fin de velar por la observancia de las normas de la Dependencia de Detención por los abogados defensores:

- **El Comandante de la Dependencia de Detención deberá informar en el plazo más breve posible al Presidente y al Secretario de los incidentes de mala conducta por parte de los abogados defensores;**
- **Esos informes, así como los malos tratos presuntos de parte de los abogados defensores contra personal de la Secretaría, deben ser investigados prontamente por el Secretario y, según corresponda, remitidos al Tribunal o resueltos directamente por el Secretario;**
- **En los casos en que se determine que ha habido mala conducta, el Presidente debe dar cuenta del asunto a la autoridad nacional correspondiente y ordenar la eliminación del abogado defensor de la lista de abogados defensores aprobados (párr. 197)**

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

117. Si se da algún caso de mala conducta en la Dependencia de Detención, la práctica habitual consiste en informar al Secretario, quien a su vez informa al

Presidente si se trata de un caso grave. La opinión del Secretario ha sido siempre que los casos de mala conducta deben investigarse, y en la práctica de hecho se investigan.

118. Esta recomendación se examinará en una sesión plenaria. Se presentó al Comité del Reglamento una propuesta de enmienda de una regla para permitir al Secretario aplicar el Código de Conducta del Tribunal. Según las reglas actuales, el Secretario no está facultado para ocuparse *proprio motu* de un caso de mala conducta del abogado defensor, ni para imponer medidas disciplinarias. Sin embargo, el Secretario puede notificar el caso de mala conducta al Presidente y solicitarle que tome las medidas oportunas.

119. Actualmente el Presidente tiene la facultad discrecional de autorizar que un magistrado o una Sala notifique los casos de mala conducta a la autoridad nacional competente, de conformidad con el artículo 46 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. Además, el Tribunal considera injustificada la recomendación de que el Presidente ordene la eliminación del abogado defensor de la lista, ya que según el artículo 20 B) de la Directriz relativa a la designación del abogado defensor, el Secretario está autorizado a retirar la designación del abogado defensor y borrarlo de la lista de abogados defensores, siempre que una de las Salas haya decidido previamente negar audiencia a un abogado defensor designado por mala conducta, de conformidad con el artículo 46 A).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

120. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda toman nota con aprobación de la recomendación.

Recomendación 32

A fin de satisfacer las necesidades legítimas de aplicación de la ley de la Fiscal, una vez que demuestre que hay fundadas razones con arreglo al artículo 66 de las Normas de Detención para recibir asistencia, el Secretario debe prestar esa asistencia sin tardanza de conformidad con la decisión del Presidente mencionada en el párrafo 198, o se debe dar conocimiento inmediatamente del asunto ya sea al Presidente o a la Sala de Primera Instancia, según lo previsto en esa decisión (párr. 200).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

121. La opinión del Secretario es la siguiente: Esta recomendación se basa en el supuesto del Grupo de Expertos de que “la presunción de inocencia en las actuaciones judiciales no entra en conflicto con los intereses legítimos de las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley en la medida en que afectan a los detenidos” (párr. 200). Sin embargo, en el mismo párrafo, el Grupo de Expertos llegó después a la conclusión de que, en los asuntos que surgen con arreglo al artículo 66 de las Normas de Detención, “la Dependencia de Detención y la Secretaría deben concentrarse en las exigencias legítimas de la Fiscalía en cuanto a la aplicación de la ley más que en la presunción de inocencia, que se puede confiar tranquilamente a la protección del Tribunal si la Fiscalía se excede en el uso de sus atribuciones” (párr. 200).

122. La conclusión anterior del Grupo de Expertos parece invertir la presunción de inocencia al dar a la Fiscalía carta blanca para investigar al acusado en la Dependencia de Detención a menos que el Tribunal intervenga para proteger los derechos del acusado. Sin embargo, la Dependencia de Detención de las Naciones Unidas es un centro de detención provisional y, por lo tanto, el acusado está protegido en todo momento por el poder judicial. Además, si el acusado observa que el personal de la Dependencia está integrado por agentes de la Fiscalía encargados de recoger pruebas, entonces dicho personal tendría dificultades para desempeñar sus funciones y el acusado podría sentir agresividad y resentimiento contra dicho personal.

123. En el párrafo 199 del informe del Grupo de Expertos se mencionan casos en que la Dependencia de Detención y la Secretaría han sido renuentes en prestar su cooperación “cuando la Fiscalía ha recabado la asistencia de la Dependencia de Detención respecto de la interceptación electrónica de [tipos de conducta que el Ministerio Público tenía fundadas razones para creer que podrían menoscabar o afectar las actuaciones o las investigaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia], lo que el Ministerio Público tenía razones para creer que estaba autorizado por el artículo 66”.

124. En respuesta a esto, la Secretaría se refiere a la finalidad del artículo 66 de las Normas de Detención, que es impedir la colusión entre detenidos y, por ello, autoriza al Secretario a prohibir, regular o fijar condiciones para los contactos entre detenidos a solicitud del

Ministerio Público. De la norma no se colige que el personal de la Dependencia de Detención deba cooperar con la Oficina del Fiscal o ayudarlo en sus investigaciones. La interceptación y censura de las llamadas telefónicas así como la regulación de las visitas se hace por unos motivos concretos indicados en las normas y reglamentos, con el objetivo de facilitar la administración del centro de detención (preámbulo a las Normas de Detención).

125. La Secretaría opina que no son el Ministerio Público ni la Secretaría quienes deberían determinar si son razonables los motivos por los que la Fiscalía solicita cooperación, sino un tribunal debidamente constituido para confrontar los intereses de la Fiscalía y los del detenido.

126. La Fiscal rechaza toda sugerencia de que su interés en ese caso sea adquirir una ventaja partidista e injusta sobre el acusado mientras éste se encuentra en la Dependencia de Detención.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

127. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda toman nota con aprobación de la recomendación.

Observaciones de la Fiscal

128. Aunque se trata de una cuestión de poca importancia, la Fiscal expresa su decepción al observar que el Secretario del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no acepta esta recomendación, a pesar de que la posición de la Secretaría no cuenta con ningún apoyo. La Fiscal también rechaza toda sugerencia de que su interés en este asunto sea conseguir una ventaja partidista e injusta sobre el acusado mientras éste se encuentra en la Dependencia de Detención.

Recomendación 33

Deben estudiarse procedimientos para la libertad provisional por breve plazo de los detenidos a fin de prever emergencias como funerales o la enfermedad terminal de un pariente cercano en condiciones de garantía adecuada del país del detenido que rijan el traslado y su regreso a la detención (párr. 201).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

129. El Tribunal ha preparado un borrador de decisión en el que se establecen diversas condiciones para conceder la libertad provisional de manera que en una situación de emergencia el acusado pueda ser liberado en el plazo de un día, a condición desde luego de que los Estados Miembros pertinentes cooperen plenamente. La última liberación provisional por breve plazo de un acusado se concedió y efectuó de conformidad con este procedimiento.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

130. La concesión de libertad provisional a personas acusadas presenta problemas. Las Salas de Primera Instancia tendrán sin duda cuidadosamente en cuenta todas las consideraciones del caso cuando se les presenten peticiones de libertad provisional.

Recomendación 34

En razón de los montos importantes pagados a los abogados designados y de su función clave en el sistema estatutario de ambos Tribunales, cabe prestar detenida atención a la cuestión de si los niveles de remuneración son demasiado elevados o demasiado bajos. Además, deben considerarse todos los métodos posibles para determinar el monto de los pagos que se deben hacer a los abogados (párrs. 206 y 207).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

131. La Secretaría presenta las observaciones y consideraciones siguientes: los honorarios de los abogados defensores se han fijado sobre la base de calcular cuánto le costaría a las Naciones Unidas un funcionario de la Organización de nivel comparable. Con respecto a la alegación de que esos honorarios son demasiado bajos, las Naciones Unidas no puede pagar los que suelen pagarse por hora en cada Estado Miembro. Aunque algún abogado defensor pueda considerar que los honorarios son demasiado bajos, otro podría considerarlos sustanciales en comparación con los pagados en su país. Por todo ello, los montos estipulados, que

quizá hagan que abogados de alto nivel de algunos Estados no soliciten su inclusión en la lista de abogados defensores designados, pueden en cambio ser interesantes para abogados de alto nivel de otros Estados. Además, la actuación ante el Tribunal tiene otras ventajas que en cierta medida pueden compensar al abogado defensor el monto de su remuneración.

132. Con respecto a la alegación de que los montos son demasiado elevados, existe un elemento intrínseco del principio de igualdad de oportunidades según el cual el abogado defensor y el fiscal han de ser tratados de manera igual en la medida de lo posible. Si se bajarán los honorarios del abogado defensor, habría una diferencia injusta entre los niveles de remuneración de la defensa y la acusación.

133. La Secretaría está reformando actualmente el sistema de remuneración para, en primer lugar, facilitar la labor administrativa conjunta y, en segundo lugar, reconocer que los abogados defensores son, esencialmente, concesionarios independientes. Se están examinando todas las metodologías posibles, en consulta con el Grupo Consultivo que está constituido, entre otros, por representantes de varias asociaciones internacionales de abogados.

134. Parece superflua la sugerencia del Grupo de Expertos de que el sistema de remuneración incluya “un arbitraje en el cual una Comisión compuesta por abogados y académicos tomaría una decisión con respecto a la suma” (párr. 207). En el artículo 33 de la Directiva sobre la designación de abogados defensores ya figura una cláusula de arbitraje en virtud de la cual el Secretario, en consulta con el Presidente, está autorizado a decidir sobre esas controversias.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

135. La Secretaría ha aplicado varios métodos para determinar la remuneración de los abogados defensores. Por ejemplo, la Secretaría tiene un registro del tiempo realmente pasado por el abogado en el tribunal y en el centro de detención.

Comentarios del Secretario General

136. Se recuerda que la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto también expresó preocupación por el aumento del costo de las actividades de los abogados defensores, por el hecho de

que cada vez fueran más complejas y porque era difícil supervisar y controlar sus gastos. La Comisión Consultiva había alentado a ambos Tribunales a que examinaran nuevos procedimientos. La asignación correspondiente al año 2000 para abogados defensores asciende aproximadamente a 13.205.000 dólares en lo que respecta al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y aproximadamente a 5.981.000 en lo que respecta al Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

Recomendación 35

A fin de velar por la idoneidad de las condiciones que han de reunir los abogados para ser designados abogados defensores, deben ajustarse las normas relativas a la experiencia que exige el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia con las que exige el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y en ambos casos deben aumentarse de manera de exigir por lo menos cinco años de experiencia en la tramitación de juicios penales (párr. 210).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

137. La Secretaría ha presentado al Comité del Reglamento una enmienda para imponer un nuevo requisito según el cual el abogado defensor deba tener experiencia razonable.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

138. Los jueces tendrán que examinar si la exigencia de cinco años de experiencia en la tramitación de juicios penales debe añadirse al requisito actual de 10 años de experiencia pertinente. En el cuestionario que la Secretaría entrega al abogado se pregunta acerca de su experiencia en la tramitación de juicios penales.

Recomendación 36

A fin de velar por una mayor exactitud y cuidado en la preparación de los cobros de los abogados defensores, cada abogado designado podrá estar obligado a certificar a la Sala correspondiente la exactitud de los pagos cobrados y su derecho a ellos (párr. 213).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

139. El Tribunal considera que no es necesario aplicar esta recomendación, puesto que la Secretaría ya pide facturas pormenorizadas que se inspeccionan a fondo, y en algunos casos se negocian reduciendo en consecuencia los pagos reclamados. Además, la Secretaría puede verificar esas facturas comprobando la asistencia del abogado defensor a las sesiones del Tribunal y si el abogado ha presentado los documentos, mociones o informaciones requeridos por la Sala correspondiente.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

140. La Secretaría exige en la práctica que el abogado certifique la exactitud de los honorarios y los desembolsos y de los gastos de los investigadores.

Recomendación 37

A fin de resolver los problemas derivados de la comparecencia de abogados ante los Tribunales sin estar familiarizados con ellos y sus procedimientos, con la tardanza y las deficiencias consiguientes en las actuaciones de los Tribunales, deben prepararse programas de capacitación relativos a los rudimentos de la práctica de los Tribunales (párrs. 214 y 215).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

141. Esta recomendación coincide con el programa de capacitación que el Tribunal está preparando actualmente con dinero recibido de un patrocinador y que se prevé comience en un futuro próximo. El Tribunal realizó con mucho éxito un programa similar de capacitación para abogados defensores en 1995–1996, patrocinado por una organización no gubernamental.

142. El Tribunal también está estudiando la posibilidad de prestar asistencia para el establecimiento de programas de capacitación de juristas en la ex Yugoslavia con el fin de enseñarles la aplicación adecuada del derecho humanitario internacional.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

143. Un examen a fondo de los candidatos ayudará a determinar su aptitud, con lo que quizá no sean necesarios programas de capacitación de esta clase. Los abogados defensores cuentan con la asistencia de la Secretaría. Se entrega copia del Estatuto y de las Reglas, decisiones y sentencias del Tribunal a los abogados que lo soliciten. La organización y aplicación de programas de capacitación para abogados defensores requiere un mayor examen.

Recomendación 38

A fin de reducir los gastos y las tardanzas asociadas con el cambio de abogados designados, debe cumplirse el requisito de permitir el cambio de abogado sólo en los casos en que se demuestren circunstancias excepcionales, especialmente si hay alguna indicación de que la petición de cambio de abogado esté en alguna manera relacionada con esfuerzos del acusado por mejorar los tratos financieros existentes con los abogados (párrs. 218 y 234).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

144. Esta recomendación refleja la práctica actual del Tribunal. En el pasado, la Secretaría ha considerado que sólo en circunstancias excepcionales debe autorizarse el cambio de abogado, por ejemplo cuando se rompe de manera irreparable la relación entre abogado y cliente, o cuando el abogado solicite ser relevado de sus obligaciones por razones éticas. Además, el cambio de abogado ha originado retraso sólo en un caso, que sepa el Secretario. El Tribunal ha seguido la práctica de limitar posibles retrasos recurriendo a un coabogado que se haga cargo de las actuaciones o haciendo que el primer abogado informe al nuevo acerca de todas las cuestiones pertinentes hasta que el nuevo abogado esté preparado suficientemente.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

145. Las Salas de Primera Instancia han autorizado el cambio de abogado defensor únicamente en caso de circunstancias excepcionales.

Recomendación 39

Si en el futuro el Secretario, tras consultar con los magistrados, considera conveniente mejorar la distribución geográfica de los abogados que se puedan designar, podría hacerse fijando prioridades de nacionalidad para agregar nuevos nombres a la lista de abogados que se puedan designar, en lugar de rechazar la designación de los que ya figuran en la lista (párr. 234).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

146. Aunque el párrafo 225 y siguientes están destinados al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, no está claro si esta recomendación se dirige tanto a dicho Tribunal como al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Por consiguiente, la Secretaría considera que sería inadecuado que el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia estableciera una lista de prioridades de nacionalidad en ese contexto.

Comentarios de los Jueces del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

147. Se toma nota de esta observación.

Comentarios de la Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

148. Aunque la Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda valora plenamente las dificultades que supone una moratoria temporal en la designación, en calidad de abogados defensores, de letrados de nacionalidades excesivamente representadas como medio para aplicar el “criterio del equilibrio geográfico” establecido por los jueces del Tribunal Penal Internacional para Rwanda en lo que se refiere a la designación de abogado para acusados indigentes, tiene verdaderas dudas sobre si la recomendación antes citada del Grupo de Expertos resolvería el problema de respetar la elección del acusado aplicando el criterio establecido judicialmente. Y ello por las razones siguientes:

a) En el caso del Tribunal Penal Internacional para Rwanda el problema no reside en que exista un problema de desequilibrio geográfico en la lista, sino en la evidente convivencia entre los acusados y un determinado grupo de abogados para elegir únicamente a abogados de la lista pertenecientes a dicho grupo, o

recomendados por él, dejando de lado a todos los demás de la lista;

b) Los criterios que tiene que cumplir un abogado que desee inscribirse en la lista se especifican claramente en los artículos 44 y 45 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal y no incluyen el factor del equilibrio geográfico. Teniendo esto en cuenta y que el contexto en que se menciona el criterio del equilibrio geográfico en las decisiones judiciales corresponde a la designación de abogado, será jurídicamente difícil, a juicio de la Secretaría, negarse a inscribir a alguien que cumpla los criterios establecidos en las Reglas, basándose en criterios geográficos como sugiere el Grupo de Expertos;

c) En cambio, no surge una dificultad similar en términos estrictamente jurídicos en lo que respecta a la aplicación de los criterios para la designación de abogado en la práctica, ya que en virtud de las disposiciones del Estatuto y las Reglas el derecho de los acusados indigentes a estar representados judicialmente es el derecho a contar con un abogado designado. De ello se deduce que, como tal, no existe un derecho del acusado a elegir al abogado que se le designe, ni del abogado de la lista de posibles abogados a ser designado para defender a un acusado determinado. En consecuencia, se considera que la invocación del criterio del equilibrio geográfico en este caso no entra jurídicamente en conflicto con ningún derecho de ninguna persona por difícil de aceptar que esto pueda resultar para algunos;

d) Ya existe una lista de posibles abogados defensores, establecida sin referencia al equilibrio geográfico.

149. Por último, es importante señalar en este contexto que la primera obligación del Secretario, en la esfera de sus funciones de apoyo judicial, es aplicar las disposiciones del Estatuto y las Reglas según la interpretación de los jueces. Los jueces del Tribunal Penal Internacional para Rwanda han afirmado repetidamente que el criterio del equilibrio geográfico es uno de los muchos que deben considerarse para la designación de abogado defensor, incluida desde luego la elección personal del acusado que, en la práctica, es a lo que se da mayor importancia.

Recomendación 40

Dada la investigación extensa que necesitan los magistrados, la acusación y la defensa en su labor, las Dependencias de Biblioteca y Referencia desempeñan una función clave y deben contar con los recursos necesarios (párr. 235).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

150. El Tribunal está totalmente de acuerdo con esta recomendación y proseguirá su labor para obtener más financiación de los recursos que necesiten las Dependencias de Biblioteca y Referencia.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

151. Se toma nota de esta observación.

Comentarios del Secretario General

152. Después de que el Grupo de Expertos formulara la recomendación 40, la Asamblea General, en diciembre de 1999, aprobó un nuevo puesto en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y dos puestos en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, con el fin de reforzar las Dependencias de Biblioteca y Referencia. Al haberse aprobado estos puestos, los recursos actuales de personal de las dependencias de Biblioteca y Referencia consisten en un funcionario de categoría P-3 y dos funcionarios del cuadro de servicios generales en lo que se refiere al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y un funcionario de categoría P-3, dos de categoría P-2 (uno de ellos en Kigali), y tres funcionarios del cuadro de servicios generales y de contratación local (uno de ellos en Kigali) en lo que se refiere al Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

Recomendación 41

A fin de asegurar que las secciones de servicios de idiomas de las secretarías hagan una mayor contribución al funcionamiento eficaz tanto de las Salas como de la Oficina del Fiscal, es esencial que se suministren los recursos necesarios y que se respeten las prioridades de traducción de documentos (párr. 236).

Comentarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

153. El Tribunal está de acuerdo con esta recomendación. En su labor, la Dependencia de Traducción da actualmente prioridad a lo más necesario y si no puede atender toda su carga de trabajo adopta disposiciones para que los documentos se traduzcan en el exterior. Esto, por supuesto, depende del carácter de los documentos, ya que los confidenciales tienen que traducirse en el servicio.

154. El Tribunal también reconoce que es posible formular métodos para utilizar con mayor eficacia los recursos de la Dependencia de Traducción. En consecuencia, el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Judiciales se ocupa de este asunto.

155. La Fiscal considera que se trata de una recomendación fundamental y desea señalar que en esta esfera se necesitan muchos más recursos.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

156. Se toma nota de esta observación. En el Tribunal Internacional para Rwanda se ha establecido un comité de facilitación de la traducción para determinar las prioridades en la traducción de documentos.

Observaciones de la Fiscal sobre la recomendación 41

157. La Fiscal considera que se trata de una recomendación fundamental e insta al Secretario del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia a que busque recursos adicionales en esta esfera decisiva. Existe un gran atasco como resultado del cual en la actualidad aproximadamente el 53% de los documentos reunidos por la Oficina del Fiscal no han sido procesados totalmente y no pueden utilizarlos los investigadores. La traducción también es un problema importante en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. La Fiscal desea poner de relieve que ambos tribunales necesitan muchos más recursos en esta esfera.

Comentarios del Secretario General

158. Como indicó el Grupo de Expertos en el párrafo 236 de su informe, la Oficina de Servicios de Supervisión Interna estudió esta cuestión. Todavía no se ha publicado ningún informe pero cuando se publique se tendrá en cuenta al formular futuras propuestas

presupuestarias. En la actualidad se proporcionan recursos sustanciales para los Servicios de Idiomas de ambas secretarías. Hay actualmente 110 puestos (90 funcionarios del cuadro orgánico y 20 del cuadro de servicios generales) en la Sección de Servicios de Idiomas y de Conferencias del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. También se han aprobado para la indicada sección aproximadamente 1.070.000 dólares para asistencia temporal y 1.146.840 dólares para servicios contractuales (traducción y actas literales). En el Servicio de Idiomas y de Conferencias del Tribunal Penal Internacional para Rwanda existen actualmente 90 puestos (71 funcionarios del cuadro orgánico y 19 del cuadro de servicios generales de contratación local). También se ha aprobado para dicho Tribunal la cantidad de aproximadamente 1.500.000 dólares para asistencia temporal, incluida la correspondiente a los servicios de idiomas.

Recomendación 42

A fin de satisfacer mejor las necesidades prioritarias de traducción, se sugiere que las Salas, al iniciarse una causa, exijan a las partes que den, en forma permanente, aviso e información lo más anticipada posible con respecto a los documentos que esperan presentar (párr. 236).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

159. Se toma nota de esta observación. En el Tribunal Internacional para Rwanda se ha establecido un comité de facilitación de la traducción para determinar las prioridades en la traducción de documentos.

Recomendación 43

A fin de dar a las Salas facultades de supervisión y control sobre sus propios auxiliares judiciales y secretarios, sus asuntos administrativos internos y los proyectos de presupuesto relacionados con las Salas:

- **Debe mantenerse el sistema actual de selección de auxiliares judiciales, en el que corresponde a los magistrados participación decisiva;**
- **Por cuanto los auxiliares judiciales y los secretarios trabajan para los magistrados bajo su control y supervisión directos, los magistrados**

deben encargarse de la evaluación de su rendimiento y firmarla;

- **Los magistrados deben estar facultados para presentar a la Asamblea General proyectos de presupuesto que en su opinión correspondan a sus necesidades;**
- **Cada Presidente, en tanto oficial de categoría superior del respectivo Tribunal, debe sentirse libre para presentar proyectos respecto de todo el presupuesto del Tribunal al Secretario, sin perjuicio de las atribuciones de éste para presentar al Secretario General el proyecto de presupuesto general de los Tribunales en su conjunto;**
- **El Secretario General podrá aprobar una delegación revisada de atribuciones o una instrucción administrativa en que se entregue a la Mesa de las Salas el control de sus asuntos administrativos internos (párrs. 241 a 246).**

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

160. El Tribunal está de acuerdo en que debe mantenerse el sistema actual de selección de auxiliares judiciales en que corresponde a los magistrados participación decisiva.

161. El Tribunal está de acuerdo en que los magistrados deben encargarse de hacer la evaluación del rendimiento de sus auxiliares judiciales y secretarios y de firmarla. Así se ha procedido.

162. El Secretario señala que este año el Presidente y los magistrados participarán más activamente en la presentación de proyectos de presupuesto para que se incluyan en el informe del Secretario General a la Asamblea General, y que en el pasado se les invitó a que lo hicieran.

163. La Secretaría considera que la atribución de facultades a la Mesa de las Salas, que consta del Presidente, el Vicepresidente y los magistrados que las presiden, sobre cuestiones administrativas internas podría contravenir el artículo 17 del Estatuto, el artículo 33 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, así como el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada. Con arreglo a tales instrumentos, el Secretario rinde cuentas a la Asamblea General, por conducto de los servicios administrativos, de todas las cuestiones financieras y administrativas del Tribunal.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (magistrados)

164. La recomendación de cinco puntos formulada por el Grupo de Expertos reforzará sin duda la labor de las Salas. Las primeras dos sugerencias ya se han puesto en práctica. Los puntos tercero y cuarto simplemente ofrecen la posibilidad de que los magistrados y los Presidentes participen en el proceso presupuestario. Con arreglo a la quinta propuesta, el Secretario General podrá delegar atribuciones “según corresponda” a la Mesa. Los magistrados confían en que podrán establecerse soluciones prácticas dentro de la estructura actual del Tribunal, por lo que consideran que las propuestas no son drásticas, sino sugerencias útiles en función de las cuales habría que proceder.

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (Secretaría)

165. La Secretaría celebra que desde el principio, en las tres esferas en que decidió concentrarse el Grupo de Expertos, la práctica del Tribunal ya se ajustaba en lo esencial a las recomendaciones del Grupo de Expertos, como se indica más adelante. Por consiguiente, la Secretaría no se opone en principio a las recomendaciones del Grupo de Expertos respecto de dichas esferas o a la idea que subyace en ellas. Sí tiene, en cambio, algunas observaciones que considera pertinentes relativas a los problemas constitucionales y prácticos que plantean las recomendaciones.

166. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se encargan de hacer la evaluación del rendimiento de sus auxiliares judiciales y secretarios y de firmarlas. Dicha práctica ha existido en el Tribunal desde que el actual Secretario asumió su cargo hace tres años y seguirá como política oficial.

167. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la política de la Secretaría, al menos desde el nombramiento del actual Secretario, ha sido que los magistrados formulen las necesidades presupuestarias de las Salas, y que tales necesidades establecidas por los magistrados se presenten, sin modificaciones, al Secretario General para que éste a su vez las presente a la Asamblea General como parte del proyecto de presupuesto general del Tribunal. Se procede así porque la Secretaría considera, coincidiendo con la opinión expresada en el informe del Grupo de Expertos, que los magistrados son los que mejor pueden determinar sus propias necesidades.

168. La práctica de la Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda ha sido aceptar de las Salas, por conducto de la Presidencia, cualquier propuesta u observación que puedan formular respecto de cualquier aspecto del presupuesto general del Tribunal. En la práctica, tales propuestas u observaciones generalmente se han referido a otras esferas del funcionamiento del Tribunal que puedan influir directamente en la labor de las Salas como, por ejemplo, el funcionamiento del Pabellón Penitenciario de las Naciones Unidas. La recomendación de que la Presidencia puede enviar a la Secretaría propuestas relativas al presupuesto general del Tribunal, si no se entiende dentro del ámbito del sistema constitucional especial del Tribunal, puede resultar problemática. Esto es así porque la Presidencia, con arreglo a dicho sistema, no es responsable de lo que hagan otros órganos del Tribunal (y, en particular, la Oficina del Fiscal), ni es responsable ante el Secretario General (como lo es el Secretario, por ejemplo) de que el presupuesto se ajuste a las directrices presupuestarias que establezca el Secretario General por conducto del Contralor de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la presente recomendación no puede interpretarse en el sentido de que se quiere dar vía libre a la Presidencia para presentar proyectos de presupuesto específicos sobre cuestiones de las que no es responsable como, por ejemplo, el número de investigadores que deba contratar la Oficina del Fiscal o el mobiliario de oficina o el material de escritorio que deba comprar la Secretaría.

169. Otro aspecto de la cuestión que no debe pasarse por alto es el de las consecuencias de que no se aceptara incluir en el presupuesto las propuestas presentadas por la Presidencia respecto de esas otras esferas. Siendo el Presidente un cargo de tanta categoría en el Tribunal, según reconoció el Grupo de Expertos, el hecho de que no se acepten sus propuestas podría dar lugar a una situación extremadamente delicada y afectar tal vez a las relaciones entre los órganos.

170. A la luz de la práctica ya existente en la Secretaría del Tribunal y de las medidas que ha adoptado desde que se publicó el informe del Grupo de Expertos en relación con las cuestiones planteadas en la recomendación 43, la Secretaría opina que la recomendación podría ser innecesaria por lo que respecta al Tribunal Penal Internacional para Rwanda y que, como se indica más adelante, el Secretario General tendría problemas desde el punto de vista constitucional para aplicar la parte de la recomendación en que se sugiere que

apruebe una delegación revisada de atribuciones o una instrucción administrativa “en que se entregue a la Mesa de las Salas el control de sus asuntos administrativos internos”. La Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda ha hecho, y seguirá haciendo, todo lo posible para velar por que los magistrados del Tribunal tengan una opinión decisiva sobre la forma en que reciben apoyo de la Secretaría. El establecimiento del Comité de Selección de las Salas, con el que se oficializó la práctica vigente anteriormente según la cual los magistrados seleccionaban a los funcionarios que trabajarían para ellos, y la política semejante de garantizar que los magistrados tengan una opinión decisiva respecto de las necesidades presupuestarias de las Salas, satisfacen con creces dicha necesidad, con la que están de acuerdo todas las partes interesadas. El interés por atender las necesidades administrativas de las Salas del Tribunal Internacional para Rwanda se refleja en el hecho de que haya un auxiliar administrativo de contratación internacional asignado exclusivamente a las Salas para asistir a los magistrados en cuestiones administrativas.

171. También por motivos constitucionales, la recomendación de que los magistrados asuman funciones plenas de carácter administrativo sobre las cuestiones administrativas internas parece problemática dentro del marco de las Naciones Unidas. Al ser el Tribunal un órgano de las Naciones Unidas (establecido por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas), queda incluido constitucionalmente en el marco establecido por la Carta. En virtud del Artículo 97 de la Carta, el Secretario General es nombrado “el más alto funcionario administrativo” de la Organización. Desde el punto de vista jurídico, quiere decir que quienquiera que ejerza funciones administrativas en las Naciones Unidas será responsable de ello ante el Secretario General. La cuestión en este caso es la forma en que debe hacerse dicha rendición de cuentas por lo que se refiere a los magistrados del Tribunal y si, en cualquier caso, dicho mecanismo, aun cuando se establezca, sería factible o deseable. Tampoco parecería deseable llegar a una situación en que se ejerzan funciones administrativas sin rendir cuentas de ello. Además, cabría preguntarse si dicha delegación de funciones administrativas en los magistrados no iría en contra del párrafo 1 del artículo 16 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que se aplica a los magistrados del Tribunal en virtud del Estatuto del Tribunal, en el que se establece que “ningún miembro de

la Corte podrá ejercer función ... administrativa alguna ...”.

172. Finalmente, parece poco probable desde el punto de vista jurídico, que la atribución de funciones administrativas a los magistrados tal como se prevé en la presente recomendación pueda hacerse con una simple instrucción administrativa del Secretario General, ya que sería equivalente a una redistribución de funciones con arreglo al Estatuto del Tribunal. Si bien en el Estatuto se incluyen numerosas disposiciones sobre las funciones de las Salas y de la Oficina del Fiscal, las funciones administrativas se confieren expresamente a un sólo órgano del Tribunal, la Secretaría. En el párrafo 1 del artículo 16 del Estatuto se estipula que “la Secretaría será responsable de la administración y el funcionamiento del Tribunal Internacional para Rwanda”. Por consiguiente, para hacer cualquier modificación de dicha distribución de funciones habría que enmendar en consecuencia el Estatuto. También cabe señalar, dicho sea de paso, que la distribución de funciones con arreglo al Estatuto, según el cual las funciones administrativas corresponden al Secretario, está en consonancia con la idea constitucional de las Naciones Unidas, pues el Secretario es nombrado por el Secretario General, que es el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Comentarios del Secretario General

173. Es importante para el buen funcionamiento de los Tribunales que las Salas tengan suficientes recursos en todo momento para cumplir las obligaciones que se les han conferido en virtud de los Estatutos. No obstante, la recomendación de que “los magistrados deben estar facultados para presentar a la Asamblea General proyectos de presupuesto que en su opinión corresponden a sus necesidades”, de aprobarse, daría a entender que ni el Secretario ni el Secretario General tendrían función alguna en la formulación de los proyectos de presupuesto de las Salas de los Tribunales. Cabe observar que dicho arreglo iría en contra de la aplicación de un criterio unificado para la preparación de los proyectos de presupuesto de los tres órganos que componen los Tribunales. Se aplicarían criterios diversos para evaluar las necesidades de recursos de las Salas, la Fiscalía y las Secretarías, si bien la carga de la financiación de tales recursos caería en los mismos Estados Miembros en cada caso. No conviene establecer dicho arreglo y deberían establecerse otros mecanismos para velar por

que las Salas cuenten con recursos suficientes, si realmente hubiera algún problema a ese respecto.

174. Se seguirá delegando atribuciones respecto de las cuestiones financieras y de personal exclusivamente a los Secretarios del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, que son nombrados por el Secretario General. A fin de mantener una línea clara de rendición de cuentas, es fundamental que aquéllos en que se deleguen atribuciones con arreglo al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada y el Estatuto y el Reglamento del Personal sean funcionarios nombrados bajo la autoridad del Secretario General. Atribuir funciones administrativas a la Mesa de las Salas crearía una situación en que: bien a) sería necesario romper la línea clara de rendición de cuentas con el fin de que la Mesa de las Salas no tenga que aceptar instrucciones del Secretario General, o bien b) la Mesa de las Salas tendría que aceptar instrucciones del Secretario General, lo cual parecería ir en contra del espíritu y la letra de los Estatutos vigentes. Si el Consejo de Seguridad decidiera revisar los elementos administrativos de los respectivos Estatutos, tal revisión tendría que hacerse sujeto al entendimiento pleno entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad sobre cuáles son sus respectivas atribuciones antes de efectuar ningún cambio relacionado con la delegación de atribuciones.

Recomendación 44

A fin de evitar la perturbación de la labor de la Oficina del Fiscal mediante la aplicación de las reglas normales de las Naciones Unidas con respecto al período de servicio de los pasantes asignados a esa Oficina, debe considerarse la posibilidad de permitir, mediante una excepción de las normas, que los pasantes asignados a la labor judicial sean designados por un período de un año o por la duración del juicio al que hayan sido asignados, según el que resulte más largo (párr. 249).

Observaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

175. La Secretaría, que se encarga de la ejecución del programa de pasantías, no está en absoluto de acuerdo con esa recomendación por las razones que se exponen a continuación. En primer lugar, la Oficina del Fiscal estaría obteniendo realmente personal proporcionado

gratuitamente, lo que constituye una violación manifiesta de la política de la Asamblea General respecto de ese tipo de personal. En caso de que el volumen de trabajo de la Oficina del Fiscal fuera abrumador, deberían solicitarse nuevos puestos.

176. En segundo lugar, la aplicación de la recomendación contravendría indirectamente el principio de la distribución geográfica, ya que se favorecería a candidatos de países o universidades ricos, que tendrían más posibilidades de obtener patrocinadores, o a candidatos de países próximos a La Haya, cuyos costos de traslado a los Países Bajos no resultan tan prohibitivos. En tercer lugar, sería perjudicial para los pasantes sin patrocinadores, ya que sería improbable que pudieran subvenir a sus propias necesidades durante ese período. Además, en caso de que, al presentar su solicitud, los candidatos sin patrocinadores indicaran que no se podría contar con ellos por un período de un año o por la duración del juicio, ello podría dar lugar a que tuviesen menos posibilidades de ser aceptados en calidad de pasantes. En cuarto lugar, si el Grupo de Expertos está dando a entender en el párrafo 249 que excepcionalmente no debe exigirse que transcurra el período de seis meses para que los pasantes sean contratados de nuevo en la Oficina del Fiscal, la excepción sólo podrá ser autorizada por la Asamblea General. Además, esa excepción debería aplicarse a todos los pasantes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y no únicamente a los de la Oficina del Fiscal.

177. La opinión de la Fiscal es la siguiente: su Oficina se ha esforzado por encontrar una solución al problema de las lagunas creadas por la limitación de los seis meses. Es posible que tenga que recurrirse a personal temporario general cuando sea necesario contar con personal subalterno para prestar asistencia letrada durante los procesos. La aplicación de la práctica recomendada constituiría una solución parcial al problema.

Observaciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda: véanse las observaciones refundidas sobre las recomendaciones 44 y 45 en los párrafos 184 a 195 *infra*.

Observaciones de la Fiscal

178. La Fiscal celebra que el Grupo de Expertos reconozca la situación singular de los pasantes en la Oficina del Fiscal y acoge favorablemente el hecho de que el Grupo esté de acuerdo en que debe examinarse la posibilidad de establecer una excepción a la norma de

los seis meses de prestación de servicios. Además de las ventajas que entrañaría para los propios pasantes el hecho de que pudieran participar plenamente en el desarrollo de los juicios desde el comienzo hasta el final, hay únicamente ocho puestos de nivel de comienzo de carrera en la Oficina del Fiscal. A este respecto, la Oficina del Fiscal ha recurrido a pasantes para la realización de numerosas actividades, particularmente en el período de preparación de los juicios. Cuando se estableció como norma la limitación de los seis meses, se produjeron graves consecuencias para la labor de la Sección de Enjuiciamiento. La calidad de las tareas asignadas a los pasantes también se vio afectada, dado que tenían que circunscribirse a trabajos que pudieran realizarse dentro del período de seis meses. La Oficina del Fiscal está intentando encontrar una solución al problema de las lagunas creadas por la limitación de los seis meses, pero todavía no ha encontrado ninguna. Es posible que tenga que recurrir a personal temporario general cuando sea necesario contar con personal subalterno para prestar asistencia letrada durante los procesos. La aplicación de esta recomendación constituiría una solución parcial al problema que sería bien acogida.

Observaciones del Secretario General

179. Al parecer, la recomendación prevé soluciones al problema que tal vez sean más cuestionables que el propio problema. Por lo que respecta a los recursos necesarios, parece ser que, cuando se demostrara que es necesario un aumento de los recursos, habría que determinar el correspondiente objeto de los gastos que habría que consignar a la vista de las circunstancias del caso.

Recomendación 45

A fin de reducir las posibilidades de mala interpretación en cuanto a las relaciones entre las Salas y la Oficina del Fiscal, de aumentar la eficiencia de esa Oficina dándole mayor control sobre ciertas dependencias administrativas de apoyo, y de reflejar mejor la independencia de la Fiscal, debe considerarse la posibilidad de reasignar los asuntos administrativos mediante una reedificación o una instrucción administrativa (párrs. 250 a 252).

Observaciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia

180. Esa recomendación se desarrolla con más detalle en los párrafos 250 a 252, en que el Grupo de Expertos recomienda que se establezca una estructura de personal administrativo separada, una dependencia de traducción separada y una dependencia de protección de los testigos separada en la Oficina del Fiscal.

a) Estructura de personal administrativo separada

181. En el párrafo 250, el Grupo de Expertos se refiere al conflicto de intereses que entraña el hecho de que el personal administrativo de la Secretaría preste servicio a la Oficina del Fiscal y las Salas. En respuesta, las Salas y la Secretaría sostienen que el hecho de crear una dependencia administrativa separada en la Oficina del Fiscal exigiría que se duplicaran muchos puestos administrativos, si bien la plantilla y el volumen de trabajo actuales del Tribunal no justifican el correspondiente aumento considerable del total de funcionarios administrativos. Así pues, por el momento no es conveniente proceder de ese modo, dados los costos que entrañaría la contratación de personal administrativo suplementario y la consiguiente reorganización material de las oficinas e instalaciones del Tribunal.

182. Aunque la Fiscal es firme partidaria de que se creen en principio estructuras de personal administrativo separadas, reconoce que muchas de las actividades administrativas de la Secretaría satisfacen debidamente las necesidades de la Oficina del Fiscal. Además, recientemente se ha encomendado a varios funcionarios de la División de Administración que se ocupen exclusivamente de asuntos de la Oficina del Fiscal.

b) Dependencias de traducción separadas

183. En el párrafo 251, el Grupo de Expertos está de acuerdo con la opinión de la Fiscal de que “si ambas oficinas tuvieran dependencias de traducción propias, en lugar de depender de las de la Secretaría, la acusación estaría en mejores condiciones en cuanto a fijar prioridades y controlar la satisfacción de sus necesidades de traducción”.

184. Las Salas y la Secretaría consideran que, aunque el hecho de dotar de más recursos a la Dependencia de Traducción, de conformidad con la resolución 41, podría servir en gran medida para aumentar la eficacia del Tribunal, la creación de una dependencia de traducción

separada en la Oficina del Fiscal no sería una solución adecuada ni apropiada. La capacidad del Tribunal de contratar traductores suplementarios se ve limitada por la escasez de traductores profesionales que estén familiarizados no sólo con la terminología jurídica, sino también con la terminología de los informes balísticos, forenses y militares, entre otros. Por ello, no sería eficaz asignar recursos con el propósito de duplicar esos servicios mediante el establecimiento de una dependencia de traducción separada en la Oficina del Fiscal. Con objeto de que la Oficina del Fiscal haga frente a sus necesidades de traducción y establezca un orden de prioridades entre ellas, en la práctica la Dependencia de Traducción ya asigna cierto número de traductores a la Oficina del Fiscal con objeto de que éstos puedan evaluar con más precisión la prioridad de los diferentes documentos.

185. La Fiscal es partidaria de establecer un servicio de traducción totalmente separado en la Oficina del Fiscal. Ello obedece a que considera que no deben realizarse fuera de la Oficina del Fiscal ciertas tareas de traducción que entrañan consultar fuentes de información sumamente delicadas o confidenciales, que han de ser objeto del máximo grado de protección posible durante las investigaciones.

c) Estructura de personal separada para proteger y atender a los testigos

186. En el párrafo 251, el Grupo de Expertos señala que “la política de neutralidad de la Secretaría podría hacer que sus representantes hicieran hincapié a los testigos en que tienen derecho a no declarar, lo que tendería a debilitar los esfuerzos anteriores de la Oficina del Fiscal”. Por ello, el Grupo de Expertos llega a la conclusión de que sería útil para las funciones de la Oficina del Fiscal “que su propio personal se ocupara, en ambos tribunales, de la protección y atención de los testigos en los períodos anteriores al juicio” (párr. 251).

187. La Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional examinó ampliamente esa cuestión y llegó a la conclusión de que lo ideal sería que la dependencia de apoyo a las víctimas y a los testigos se estableciese dentro del marco neutral de la Secretaría. Por ello, la Secretaría considera que no es conveniente que el Tribunal adopte una práctica conflictiva. Además, la creación de una dependencia independiente de apoyo a las víctimas y a los testigos dentro de la Oficina del Fiscal sería contraria a la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el cual ha considerado

que los testigos son “testigos del Tribunal”, con derechos independientes.

188. La opinión de la Fiscal es la siguiente: en la actualidad, la Secretaría no tiene asignada ninguna función en materia de atención y protección de los testigos ni de los posibles testigos durante la etapa de las investigaciones. Por ello, corresponde a los propios investigadores y abogados ponerse en contacto con los testigos y adoptar las medidas necesarias de protección en la etapa anterior al juicio. Así pues, los funcionarios tienen que desempeñar otras funciones. En consecuencia, la Fiscal propugna el establecimiento de una pequeña unidad dentro de la División de Investigación para que se ocupe de los testigos que se encuentren en una situación particularmente delicada durante la etapa anterior al juicio.

Observaciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (magistrados) en relación con las recomendaciones 44 y 45

189. Esas recomendaciones encaminadas a aumentar la eficacia de la Oficina del Fiscal pueden servir en gran medida para facilitar el cumplimiento del mandato del Tribunal.

Observaciones del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (Secretaría) en relación con la recomendación 45

190. Al igual que en el caso de la recomendación 43, relativa a las Salas, la Secretaría nada tiene que objetar en principio al contenido esencial de la recomendación en lo que concierne a la Oficina del Fiscal. No obstante, la Secretaría considera también que es pertinente plantear algunas cuestiones constitucionales y prácticas en relación con la aplicación de la recomendación y, en particular, cuestionar la necesidad de adoptar esa medida en el momento presente de la trayectoria del Tribunal.

191. Las complicaciones y dificultades planteadas en relación con la reasignación de funciones administrativas a los magistrados se suscitan también por lo que respecta a la recomendación de reasignar funciones administrativas a la Oficina del Fiscal. En primer lugar, esa reasignación exigiría además, según parece, una reforma del Estatuto del Tribunal, habida cuenta de las disposiciones del artículo 16, ya que, de lo contrario, la reasignación no podría llevarse a cabo.

192. En segundo lugar, como ya se indicó en el caso de los magistrados, sería de aplicación el principio de que la responsabilidad va estrechamente unida a la rendición de cuentas. Eso significaría que la Fiscal, habida cuenta de su nombramiento por el Consejo de Seguridad y de la independencia que goza en el desempeño de sus funciones, tendría que rendir forzosamente cuentas al Secretario General de todos los aspectos de los servicios administrativos de los que se hubiese hecho cargo. Ha de examinarse el modo de rendir cuentas y de hacer que se rindan teniendo en cuenta la posición de la Fiscal y las funciones que desempeña el Secretario General de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Además, es preciso destacar que, a diferencia del caso de las Salas, que cuentan con un número de funcionarios relativamente reducido, todos los cuales desempeñan funciones básicamente similares, la transferencia de funciones administrativas a la Oficina del Fiscal modificará radicalmente el alcance e incluso la naturaleza de su labor, dado que, al disponer en conjunto de más de 600 funcionarios (la mayor parte del cuadro orgánico) dedicados a la realización de actividades tan diversas como investigar, localizar y participar en los procesos, la gestión administrativa de esos funcionarios será ciertamente una parte muy importante de las funciones y de las actividades cotidianas de la Fiscal, y lo que dará lugar a que desempeñe más bien las funciones usuales de un director de programas de un departamento de las Naciones Unidas. Ese será precisamente el caso, dado que la Fiscal habrá de encargarse de cuestiones relacionadas con la promoción de las perspectivas de carrera de los funcionarios a su cargo y de velar por que esas cuestiones se resuelvan de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas.

193. Además, desde el punto de vista práctico, para que la reasignación de funciones administrativas a la Oficina del Fiscal fuera efectiva, habría que establecer en la Oficina, bajo la supervisión de la Fiscal, otro sistema de servicios administrativos paralelo al que presta la Secretaría (incluido el cargo de Jefe de Administración). Esa estructura paralela sería necesaria, en primer lugar, para evitar que se produjeran complicaciones entre las estructuras jerárquicas del personal administrativo de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría. En segundo lugar, la aplicación textual de la recomendación del Grupo de Expertos daría lugar a que algunas funciones importantes de apoyo administrativo siguiesen dependiendo de la Secretaría. Esas funciones abarcarían los servicios de comunicaciones, transportes,

seguridad, compras y administración de edificios. Dado que por lo menos algunas de esas funciones (por ejemplo, los transportes, la seguridad y las comunicaciones) pueden ser cruciales para el funcionamiento de la Oficina del Fiscal en determinadas circunstancias, no hay razón alguna para considerar que la Fiscal o el personal a su cargo no desee controlar también en un futuro cercano esas funciones o de que no se presenten asimismo quejas respecto de los servicios prestados por la Secretaría en tales ámbitos. Así pues, parece ser que la puesta en práctica de la idea que subyace en esa recomendación sólo podría llevarse a cabo mediante el establecimiento en la Oficina del Fiscal de una estructura paralela de apoyo administrativo totalmente autónoma, lo que entrañaría las consiguientes consecuencias presupuestarias.

194. Por último, la aplicación de esa recomendación plantea problemas especiales, habida cuenta de que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda desempeña sus funciones en dos lugares. La Secretaría ha establecido una estructura de apoyo administrativo en Kigali que presta servicios a la Oficina del Fiscal en esa ciudad. Si la Secretaría conservara algunas funciones de apoyo dentro de la nueva estructura indicada *supra* (comunicaciones, seguridad, etc.), tendría que mantener en Kigali una estructura de apoyo separada, aunque más reducida, para que desempeñara esas funciones. Esa estructura de apoyo, que dependería de la Secretaría, tendría probablemente que funcionar de manera paralela a la estructura administrativa que se mantendría en la Oficina del Fiscal en Kigali y no podría integrarse en ella, lo que tendría graves consecuencias para su eficacia. Así pues, la Oficina del Fiscal tendría que establecer en Arusha, donde se encuentran las Salas del Tribunal y habrán de desempeñar sus actividades todos los equipos de acusación, una estructura administrativa encargada de prestar servicios a los funcionarios de la Oficina del Fiscal destacados en Arusha en lo concerniente a las funciones administrativas que sean de la competencia de la Oficina. Esa dependencia también tendría que realizar actividades distintas y paralelas a las que llevaría a cabo en Arusha la estructura administrativa principal dependiente de la Secretaría, al tiempo que tendría que contar con el apoyo de la dependencia de Kigali, a la que estaría subordinada. Ello podría calificarse, como mínimo, de hipótesis verdaderamente problemática, especialmente si se prevé la creación de una pequeña dependencia administrativa que dependería de las Salas y a la que habría que prestar apoyo para que desempeñara sus reducidas funciones administrativas.

195. Como se indica en el informe del Grupo de Expertos, sería conveniente que la Secretaría y la Oficina del Fiscal llegaran a un acuerdo sobre la prestación del servicio de apoyo a la Oficina del Fiscal, lo que haría innecesario delegar de nuevo funciones administrativas en esta última. A juicio de la Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, no hay razón alguna que impida llegar a ese acuerdo, habida cuenta de que la Secretaría está manifiestamente resuelta a prestar a la Oficina del Fiscal un servicio de apoyo adecuado y eficaz en la medida que ello sea posible dentro de las limitaciones del entorno de trabajo del Tribunal.

196. Con objeto de prestar apoyo a la Oficina del Fiscal y atender a sus necesidades, la Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda ha creado en Kigali subdivisiones de los servicios administrativos pertinentes, bajo la dirección de un Jefe Adjunto de Administración de la categoría P-5, cuya función es prestar exclusivamente servicios a la Oficina del Fiscal. Se intenta velar en todo momento por que los servicios prestados por la Secretaría a la Oficina del Fiscal sean eficientes y eficaces, lo que ha dado lugar a que la situación haya mejorado considerablemente desde la difícil época en que el Tribunal comenzó su andadura. Un claro ejemplo del eficaz apoyo administrativo prestado por la Secretaría a la Oficina del Fiscal es la creación por el Secretario a principios de 1999, de un Equipo de Tareas especial de contactación, encargado de que se llenen las vacantes, particularmente en la Oficina del Fiscal, con objeto de que ese órgano del Tribunal cuente con los recursos humanos necesarios para desempeñar sus funciones de investigación y procesamiento. Al igual que en todos los demás casos, los directores de programas de la Oficina del Fiscal desempeñaron un papel decisivo en la selección de los candidatos contratados. De resultados de la labor realizada por el Equipo de Tareas y la Sección de Personal de la Secretaría, se ha eliminado prácticamente el problema de las vacantes en la Oficina del Fiscal.

197. En lo concerniente al asunto concreto del apoyo a los testigos, la Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda no considera que plantee problemas el hecho de conferir a la Oficina del Fiscal la función exclusiva de atender a los asuntos relacionados con los testigos de la acusación. No sólo está reconocido desde hace largo tiempo el derecho —y ciertamente la obligación— de la Oficina del Fiscal de atender a los asuntos relacionados con los testigos y los posibles testigos en la etapa anterior al juicio, sino que la Se-

cretaría ha intentado poner en marcha un doble sistema de apoyo a los testigos que entraña la separación de los testigos de la acusación y de la defensa y permite que cada una de las partes controle el modo de disponer de sus propios testigos y de prepararlos para el interrogatorio. Se ha puesto de manifiesto la neutralidad de la Secretaría al respecto, ya que evita taxativamente examinar el contenido de la declaración con los testigos y ciertamente indicarles si han o no han de prestarla.

198. De hecho, el sistema doble se llevó recientemente a su conclusión lógica: a comienzos de marzo de 2000, la Sección de Apoyo a las Víctimas y los Testigos se dividió en dos secciones distintas, una para los testigos de la acusación exclusivamente y la otra, también exclusivamente, para los testigos de la defensa. Esta medida, que ha sido muy bien recibida tanto por la Oficina del Fiscal como por los abogados defensores, no sólo permite evitar situaciones potenciales de conflicto de intereses, sino que además asegura la identidad de intereses entre cada parte y la correspondiente Sección de Apoyo a los Testigos de la Secretaría.

199. Todo ello demuestra claramente que en la responsabilidad constitucional de la Secretaría de proporcionar servicios de apoyo administrativo a la Oficina del Fiscal no hay nada que, de por sí, se oponga en modo alguno a la eficacia y la independencia de dicha Oficina en el desempeño de sus funciones constitucionales de investigación y enjuiciamiento, hasta el punto de hacer pensar que la única solución efectiva sería transferir esas funciones a la propia Oficina. Nada hace pensar, tampoco, que la Oficina del Fiscal, en caso de que se le confirieran funciones administrativas, las desempeñaría con más eficiencia. No obstante, lo que sí es evidente es que este sistema aumentaría considerablemente los costos en el presupuesto global del Tribunal, lo que plantearía cuestiones legítimas acerca de la eficacia en función del costo de toda la operación. Por otra parte, si de lo que se trata es de que la Fiscal ejerza el control de los servicios administrativos —cosa que algunos han defendido¹— es obvio que el análisis precedente no da respuesta al problema.

¹ Esta es, más o menos, la situación prevista en el caso de la Corte Penal Internacional. Sin embargo, esta situación es completamente distinta por cuanto dicha Corte es una institución singular basada en un tratado en la que el Secretario General de las Naciones Unidas, por ejemplo, no ejerce ninguna función constitucional comparable a la que ejerce en los Tribunales especiales.

200. La Secretaría sigue estando dispuesta, en todo caso, a cooperar en la aplicación de cualquier procedimiento que acuerden finalmente los Estados Miembros.

Observaciones de la Fiscal

201. Como ha reconocido el Grupo de Expertos, la Oficina del Fiscal no dispone de una organización administrativa integrada y, de resultas de ello, las demandas concurrentes de servicios crean a veces tensiones entre los órganos y someten a una presión excesiva a la Secretaría, que tiene que atender a solicitudes contrastantes de éstos. En principio, la Fiscal está decididamente en favor de contar con una estructura administrativa propia al servicio de su Oficina. Sin embargo, con los años y con el aumento de los recursos los servicios auxiliares han mejorado, y la mayoría de las tensiones entre la Secretaría y la Oficina han desaparecido, sobre todo en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, muchos de cuyos sectores administrativos responden ahora de manera efectiva a las necesidades de la fiscalía. Una novedad posterior a la visita del Grupo de Expertos es que varios miembros del personal del Tribunal han sido destacados de la administración a la Oficina del Fiscal. Esta medida ha contribuido en gran medida a mejorar la prestación de muchos servicios. Asimismo, el personal de la Oficina se ha familiarizado con el funcionamiento del sistema de las Naciones Unidas.

202. Sin embargo, persisten varios motivos de preocupación. En el Tribunal Penal Internacional para Rwanda es preciso delegar una autoridad mucho mayor al Jefe Adjunto de Administración en Kigali, para que pueda hacer pagos a los principales contratistas por conceptos tales como combustible para vehículos y generadores, reparación de fotocopiadoras, personal de seguridad, alquiler de locales, etc., y abonar al personal prestaciones diversas tales como viajes y subsidios de educación.

203. El Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia carece de una organización administrativa adecuada para ocuparse de los testigos (en particular algunos testigos sensibles) durante las investigaciones. En la actualidad, la Secretaría no es responsable de la atención y protección de los testigos y los testigos potenciales durante la fase de la investigación. Los propios investigadores y abogados han de ponerse en contacto con los testigos y tomar las disposiciones necesarias a este efecto en la fase de instrucción; esto hace que este personal no pueda dedicarse a sus otras funciones. Por

consecuencia, la Fiscal estaría dispuesta a seguir estudiando la posibilidad de crear una pequeña dependencia en la División de Investigación que se ocupe de los testigos especialmente sensibles durante la fase de instrucción.

204. Otra cuestión que sigue preocupando a la fiscalía de ambos Tribunales es la relacionada con el control de los servicios de idiomas y la traducción de documentos. La Fiscal cree necesario un cambio en la organización, consistente en crear un servicio completamente independiente de traducción en la Oficina. Un problema es el nivel de los recursos, desde luego, pero el control y el reparto diario de trabajo entre el personal y la determinación de las prioridades producen tensiones constantes.

205. Además, algunos trabajos de traducción no deberían salir de la Oficina del Fiscal. Estos trabajos se refieren a fuentes de información sumamente sensibles o confidenciales que precisan de una protección máxima durante las investigaciones. No es adecuado recurrir a otros órganos del Tribunal para esta labor, que no ha de salir por ningún concepto de la Oficina.

206. La Fiscal del Tribunal Penal Internacional para Rwanda debería poder tomar decisiones acerca de los viajes de su personal, sin necesidad de la aprobación administrativa previa de la Secretaría. El despliegue del personal de la fiscalía es una necesidad operacional y las disposiciones administrativas a este respecto deberían reducirse al mínimo, dado que con frecuencia hay que responder urgentemente a situaciones nuevas. La negativa a autorizar un viaje puede afectar gravemente al éxito de las investigaciones y las acusaciones. Aunque el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no sufre de problemas de este tipo, en principio la Fiscal considera que debería disponer de la autoridad necesaria en materia de gastos, con la correspondiente responsabilización financiera. Si se toman las medidas descritas respecto de los sectores operacionales de control antes mencionados, la Fiscal no ve ninguna necesidad inmediata de reorganizar las estructuras administrativas, aparte de la creación de un servicio de traducción independiente en la Oficina.

Comentarios del Secretario General

207. Es importante, de cara al éxito de los Tribunales, que la Oficina del Fiscal cuente en todo momento con el apoyo administrativo necesario para asumir plenamente las responsabilidades que le asignan los

Estatutos. En la actualidad las Secretarías gozan de la plena autoridad administrativa que les ha conferido el Secretario General para que puedan desempeñar su misión de apoyo a la Oficina del Fiscal. Para delegar en la Fiscal la autoridad financiera y de recursos humanos que el Secretario General ha conferido a las dos Secretarías haría falta que la fiscalía quedara sometida a la autoridad directa del Secretario General. Esto no sería conveniente, por el mismo motivo indicado en los párrafos 173 y 174 *supra*, relativos a la delegación de facultades a la Mesa de las Salas. Además, esta delegación de facultades a una dependencia del Tribunal distinta de las Secretarías conduciría a una proliferación de dependencias administrativas y a una duplicación de la capacidad, con la probable pérdida de la uniformidad en la aplicación de las normas y reglamentos en los Tribunales. A fin de garantizar que la Oficina del Fiscal cuente con un apoyo administrativo suficiente y sería preferible mejorar la actitud de las Secretarías con respecto al “servicio al cliente”, mediante la formación del personal y la adopción de procedimientos para garantizar un buen nivel de desempeño.

Recomendación 46

No parece haber una razón importante para recomendar que el Consejo de Seguridad enmiende el Estatuto de manera que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda cuente con un Fiscal independiente;

No obstante, el Grupo de Expertos confía en que la Fiscal podrá hacer visitas más frecuentes al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, por períodos más prolongados de tiempo, y mantener una supervisión estrecha de la función de acusación del Tribunal Penal Internacional para Rwanda a fin de velar, entre otras cosas, por la aplicación de normas semejantes en cuanto a la supervisión que ejerce sobre su personal, ya sea en La Haya o en Asura/Kigali;

Al mismo tiempo debe darse, en el momento correspondiente en el futuro, algún grado de reconocimiento apropiado a las funciones especiales que corresponden al Fiscal adjunto en Kigali en términos del carácter más independiente de su labor, que incluye el contacto cotidiano con oficiales de categoría superior del Gobierno de Rwanda (párr. 259).

Comentarios del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

208. Los magistrados no están convencidos de que exista una necesidad imperativa de nombrar a un Fiscal distinto para el Tribunal, y apoyan el aumento de categoría del Fiscal Adjunto por las razones mencionadas.

209. La Fiscal Jefe ha cumplido su intención anunciada de desplazarse personalmente a Arusha y Kigali y supervisar el funcionamiento de la fiscalía en esos centros. Los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda se felicitan de esta decisión.

Observaciones de la Fiscal

210. En La Haya la Fiscal divide su tiempo entre sus funciones relativas al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y las correspondientes al Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Además, ya ha pasado seis semanas en Arusha y Kigali desde que entró en funciones, en septiembre de 1999, y tiene el propósito de seguir haciendo visitas sustanciales a la sede del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y a su oficina en Rwanda. Ha intervenido ante el Tribunal en varias ocasiones y tiene la intención de ocuparse personalmente de la acusación de una causa importante. Ha participado muy activamente en la administración del personal, sostiene conversaciones regulares con el Presidente y el Secretario, y ha establecido contactos personales de alto nivel con las autoridades de Rwanda.

211. La Fiscal ve con agrado la conclusión del Grupo de Expertos de que no parece haber una razón imperativa para recomendar al Consejo de Seguridad que modifique el Estatuto a fin de prever la figura de un fiscal independiente en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Apoya la propuesta de que se reconozca la función que desempeña el Fiscal Adjunto, pero, teniendo particularmente en cuenta sus frecuentes visitas al Tribunal Penal Internacional para Rwanda y sus correspondientes ausencias del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, no quisiera que hubiera una diferencia sustancial de categoría entre el Fiscal Adjunto en Kigali y el adjunto de la Fiscal en La Haya.

Anexo II

Observaciones generales de la Fiscal

1. La Fiscal acoge con beneplácito el informe del Grupo de Expertos y encomia a sus miembros por haber podido preparar un documento detallado y perspicaz en el poco tiempo disponible. El informe constituye una aportación importante a las actividades en marcha para diseñar y racionalizar los procedimientos y prácticas de los Tribunales Internacionales. En los diferentes sistemas jurídicos se aplican criterios diversos a las mismas cuestiones, y lo que está surgiendo de los Tribunales es una mezcla única de ideas y prácticas, que incorporan diversas características de los principales sistemas de justicia penal nacionales. En las normas de fondo y de procedimiento de los Tribunales se procura también resolver la cuestión de la singularidad de los retos que dimanen de la propia naturaleza de un tribunal internacional para juzgar crímenes de guerra. Desde su establecimiento, los Tribunales han mantenido sus normas en un permanente proceso de perfeccionamiento y revisión. Es alentador y reconfortante que un grupo de eminentes expertos externos independientes haya examinado los resultados de esa actividad. La Fiscal desea expresar su agradecimiento al Grupo de Expertos y recalcar que está dispuesta a aceptar sugerencias de iniciativas y aplicar recomendaciones que permitan mejorar la labor no sólo de su Oficina sino también del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia como instituciones.

2. Es posible que respecto de algunas cuestiones las opiniones de la Fiscal difieran de las de otros órganos de los Tribunales, pero esto sólo refleja las funciones y los intereses específicos de la Oficina de la Fiscal. Ahora bien, entre los órganos de estos dos Tribunales Internacionales no hay diferencias esenciales en cuanto a los objetivos y metas generales de los Tribunales, es decir, realizar una administración de justicia de alta calidad con la rapidez apropiada en cada uno de los casos que se les sometan. Los juicios deben ser rápidos y justos, y es por esto que muchas de las iniciativas en marcha o propuestas se refieren al delicado equilibrio que con frecuencia hay que establecer entre estos dos imperativos. A medida que se va ganando experiencia, se van haciendo muchos progresos en una atmósfera de cooperación genuina y, en cierta medida, en un espíritu de experimentación. La creación de un conjunto de normas justas y eficaces en el entorno de juicios en marcha es una tarea muy difícil. En el informe del Grupo de Expertos se lanzan nuevas ideas y se estimulan las deliberaciones internas. Desde que se reunió la información necesaria para preparar el informe se han producido algunos acontecimientos que han hecho que se estén considerando activamente otras medidas. El ritmo de los juicios se ha acelerado considerablemente pero todavía queda mucho por hacer en la esfera del establecimiento de los procedimientos y las prácticas.

3. La Fiscal desea dar respuestas exhaustivas a cada una de las recomendaciones del Grupo de Expertos (véase el anexo I). Cuando no se hace mención de una recomendación determinada es porque la Fiscal concuerda totalmente con las opiniones de las respectivas Salas y la Secretaría, y no tiene nada que agregar.

Anexo III

Comentarios de carácter general de la Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda

1. La Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda acoge con beneplácito el informe del Grupo de Expertos encargado de evaluar la eficacia del funcionamiento y las actividades del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda. La Secretaría del Tribunal Penal Internacional para Rwanda considera que el informe, en relación con las cuestiones que competen a la Secretaría, contiene en general reflexiones precisas sobre los desafíos y los logros de este órgano del Tribunal.

2. De conformidad con la petición hecha por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, el Asesor Jurídico, en la carta que dirigió al Presidente del Tribunal Penal Internacional para Rwanda con fecha 25 de enero de 2000 y con copia al Secretario, la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto expresó, en su informe a la Asamblea General relativo a la estimación de las necesidades del Tribunal Penal Internacional para Rwanda para 2000, la opinión de que el Tribunal debía indicar “qué recomendaciones se están aplicando o se van a aplicar y cuáles son las que no se pueden llevar a la práctica” (A/54/646, párr. 3). La Secretaría presenta los siguientes comentarios y observaciones (véase el anexo I).
